

Concordia entre la  
Villa de Robledo y  
los Lugares de Orcajo y  
Madareos

Yo el Rey  
por las peticiones de los vecinos de Robledo  
y Orcajo y Madareos

Testimonio de la Real Cédula  
de Lorenzo Gomez y de  
el Pozo y otros  
en Madrid a 10 de Mayo de 1576



pu 10

Se setenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

*San Luis*  
*Palmer*  
*Antonia de la Cruz*  
*Alonso de la Cruz*

Dios Doze R. <sup>on</sup> <sup>O</sup> <sup>na</sup> <sup>llo</sup> <sup>clase</sup> <sup>ffona</sup>  
y pr. tres y Ch. 30 m. u. 30. tr. 16  
y p. *Carre* *Incierno* *a* *22*

*No*  
*v. Aparicio*  
Provision de S. M. con ymencion de una Escrivana  
de Transazion a justia y Combenio para que se  
Guarde y Cumpla, apedim. de los Conzejos  
Justicias y Exmientos y vez. de los Sugares de  
Morcajo y Madarcos <sup>en</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ca.</sup> <sup>de</sup> <sup>Buitrago</sup>  
Correa

II #  
Yo Fernando por la Gracia  
de Dios Rey de Castilla y Leon  
de Aragon y Navarra y Granada  
de Toledo y Valencia y Galicia señores  
de Vizcaya y de Molina etc. Avos  
Los Conzessos Justicias y Camienos  
y vezinos de la villa de Probugordo, y  
Sugares de Orcajo, y Madarcos, y demas  
a quien tocare lo que de yuso. En esta

nuestra Carta se hara mencion Sa  
lud y Gracia vaved que en la nuestra  
Corte y Chancilleria y ante el nuestro  
Presidente y oidores de ella Represento  
la Petizion siguiente = N. P. S.

Pons  
etc. Nicolas Garcia de Villalpando En nom  
bre de los Conzessos Justicias y Camien  
os y vezinos de los Sugares de Orcajo  
y Madarcos Justidiciori de la villa de  
Punrrago, Digo que en esta Real Aud.  
muy paxues Surgavan pleitos con la Justicia

2

Comexos y vecinos de la villa de Pro  
bregordo vobrey en razon de quexer e  
tia Impedir amparar e el goze  
y aprobecamiento de las aguas de  
la Piqueira que viene por dicha villa  
y nace en el suelo y jurisdiccion  
della de repubeda en cuyo goce y apro  
becamiento hanian estado y esta  
ban de y memoriasl tiempo ha esta  
parte como tambien en el de arran  
car lapiedra Céspedes et ceteras ne  
cesarios para la composicion de la  
enunada Piqueira y necessimen  
to de las aguas que vienen por ella  
para el riego de panes y linos el que  
fue recibido a prueba y cometicion  
sus Probamos a Preceptor de esta  
Corte las que pago a Execucion

Juan Antonio de Gaxio que  
lo es en ella por hauele tocado por un  
tuano y antes de dar principio a di  
chas Probas y como en non y tran  
vigieron el citado pleito entre  
todas las partes que litigaban p  
la utilidad que de ello se segua en  
cuya razon otorgaron con la solem  
nidad devida y poderes necesarios la  
escritura de apattamento de  
dicho pleito y transmitieron a justes  
combenio que presentto y sus medi  
ante lo qual y para que esta se obser  
be quando y cumpla por un may y otras  
partes y que para cesar la prosecuci  
on dicho pleito a B. A. sup. Co. que  
haviendola por presentada vesita  
aprobarla en quanto al lugar de  
recho y mandar que con su p. se en

Delibre amparados el Despacho m  
asario para que se guarde y cumpla y ver  
avi de justicia que pido costas etc.

Convenim<sup>to</sup>

Dillalpano = En nombre de la Justici  
a de los señores vecinos de la villa de Robre  
por do convenientes se aprueba la Escrip  
tura de tramacion que presenta etc.

Plano = Con dicha petición hizo pre  
sentacion de la escriptura de tram  
acion a sustar conbenio de el tte

Escip<sup>ta</sup>

de la no siguiente = Sepa e por esta publi  
ca escriptura de tramacion a sus  
tary conbenio como nos el Licencia

do D<sup>n</sup> Manuel Ferrnandez Maldo  
nado Abogado por los Reales Con  
sejos vecino de la villa de Buñago  
gestante al presente en este lugar de  
Horcajo de la Jurisdiccion de ella

Maxim Garcia Montenegro vecino de  
Procurador General de los Lugares  
comprehendidos en el quarto llamado  
de Horcaso y Joseph Hernandez vecino  
del lugar de Madaxos de la misma  
jurisdiccion. y estantia tambien  
al presente en este expresado lugar  
de Horcaso en nombre de los Comeros  
y vecinos de dichos dos Lugares de  
Horcaso y Madaxos y en virtud de  
un poder que nos fue conferido en el dia  
diez y siete de este presente mes y año  
de la fecha por el teniente moris del presen-  
te Infrascripto Escriuano de la una  
parte y de la otra Juan Ramirez Mel-  
chor Gomales vecinos de la villa de  
Probegordo y estantia en mismo  
en este referido lugar de Horcaso en

nombre del Comesso que en esta  
 villa de Proregordo geminada se  
 supodex que nos hauido dado y otorgado  
 y dia dela fecha por el mismo testimo  
 nio del ciuado presente Impras  
 cupio Escrivano como lo uno y lo otro  
 comtra mas por Extenno de los Pre  
 dichos respectivos poderes que origi  
 nales entregamos al sobre dicho Es  
 crivano Imprascripto para que los  
 Imprascrip en esta Escrip  
 ta para su mayor Fuera seguridad  
 y Validacion e yo el dicho Escrivano  
 lo accuro asi y el ahenor de ellos  
 al letra en la forma siguiente =  
 Poder y Sepan Quantos desta Carta e Poder  
 vieren como nos los Comessos Justicias y  
 Preuincios de este lugar de Horcajo



q de el d Madaxos uno y otros con  
dición de la villa de Guirarago y Cap  
titulares y vecinos de que respectivamente  
recomponen estando en este Ciudad Cer  
re no dicho Lugar de Horca uno y  
otros suñtos y combocados abor de Cer  
para trañida como habemos de dno y  
costumbre de nos suñtos p, tratar  
y conpaxir las cosas tocantes q pertaxen  
cientes del mayor v exuicio de Am  
bas Magestades vien y utilidad de  
dichos Comeros sus Capitulares  
y vecinos Especialmente Joseph  
Nogales Alcalde Pedanes de este  
dicho lugar de Horca no, Fraxisco  
Maxtin de Caberada el menor, Re  
sidor de el Maxtin Garcia Mon  
tero Procurador Veneral de los lu  
gares conpaxendidos e nel Quaxto

Quellaman de Orcajo Manuel Sam,  
 Juan Puerto, Manuel Nogales, Mar  
 cos Ramirez, Francisco Martin de  
 Caberada et Mayor Pedro Moreno  
 Juan Martin & Diego Pedro Sam  
 Juan Garcia Montuexo Diego Siguero  
 Angel Hexrada, Francisco Ramirez,  
 Joseph Martin, Manuel Gomalez,  
 Alonzo & Parravera, Francisco Sanz  
 Juan Garcia dela Eugenia Alonzo  
 Martin, de Caberada, Juan Garcia  
 & Martin, Manuel Martin de  
 Custodio, Miguel Garcia y Pedro de  
 Oada vecinos de este referido lugar  
 de Orcajo y Cavera de Alos su anep  
 Luis Moreno Alcalde Pedaneo de el  
 vobxe dicho lugar & Madarcos, Ma  
 nuel dela Fuente Procurador de el  
 Comum de el; Joseph Hexman; Juan

Huellaman de Orcajo Manuel Sam,  
 Juan Puerto, Manuel Nogales, Mar-  
 cos Ramirez, Francisco Martin de  
 Cabrada et Maion Pedro Moreno  
 Juan Martin & Diego Pedro Sam  
 Juan Garcia Montuero Diego Sigüero  
 Angel Hernandez, Francisco Ramirez,  
 Joseph Martin, Manuel Gomez,  
 Alonso & Parravera, Francisco San-  
 Juan Garcia de la Eugenia Alonso  
 Martin, de Cabrada, Juan Garcia  
 & Martin, Manuel Martin de  
 Custodio, Miguel Garcia y Pedro de  
 Oada vecinos de este referido lugar  
 de Orcajo y Cavera de Alos su ayo  
 Luis Moreno Alcalde Pedáneo de el  
 sobre dicho lugar de Madarco, Ma-  
 nuel de la Fuente Procurador de el  
 Comum de el; Joseph Hernandez; Juan

Maximín de Custodio; Juan Mar-  
tin de Vicente, Francisco Maximín  
de Cabrada; Juan de Lucas; Juan  
de Marcos Alonso Díez, Francisco de  
Lucas, Joseph Fernandez, Sebastian  
Parrizas Domingo Herram Pedro  
de la Torre Manuel Herrada; Juan  
Martin de Miguel y Roque Herram  
vecinos de dicho lugar de Madaxco  
que uno y otros comparamos y exlamas  
por parte de Capitanes y vecinos de  
que actualmente componen dho  
dos lugares respectibe por nos mis-  
mos y en nombre de los demas Vecinos  
de ellos que veallan auentias e mfering  
impedidos por quienes prestamos  
y caucion de Xato grato manente  
pacto Judicium visui Judicatum  
solui equesteram pararam por todo

6  
lo que en esta de esta Poder fuere echo  
obtenido y otorgado y lo abren y abran por fir  
me yo expresa obligacion que hace  
mos de los propios y Rentas de dichos  
Comercos y de nuestras Personasy  
Vienes decimos que por quanto estos  
Repetidos Comercos y negocios en  
un nombre tenemos pleito pendien  
te en la Real Chancilleria de Vallad  
olid con el Comercio y vecinos de la  
villa de Robregordo sobre en razon  
de que en estos ympediximos el goze y  
aprovechamiento de las Aguas de  
la Pequena que viene por dicha villa  
y nace en el suelo y jurisdiccion de  
Cada Sepulveda en cuyo goze y pose  
sion en los estados y nuestros Causan  
tes de Inmemorial tiempo es  
ta parte como Itamien en el de

Axamcar Capiedray Respedes o uexxonay  
necesarios en dho suelo & exceptuando  
los Prados & Particulares para la  
Composicion de la enunciada Reguera  
& aprovechamientos de las Aguas que se  
van por ella para el Riego de nuestros  
Panes & Rinos sobre que tenemos go  
nada Real & ejecutoria en dha  
Real Chancilleria en contradiccion  
de unis de unis pleito por parte del  
Comesso & vecinos de la pzedha uillade  
Robregordo & volidita actualmente  
hacen desistencia & transacion que con  
tenga el modo & forma que de aqui en  
adelante en os deuenex en el uso de  
dicha Reguera & gozery & provecha m  
entos de sus aguas para obiar por  
este medio los continuos distaxibiz  
& divisiones que frecuentemente

7  
Conjuntan entre los unos y otros con  
vecinos sobre dicho Particular por  
tanto y por suar los Creditos gas  
tas devaciones inquietudes econ  
ciencia que acarrean los pleitos  
y dudas de derecho que en ellos se pre  
sen, Otorgamos quedamos todo nues  
tro poder cumplido el que de derecho  
verrequiere en cevario mas pue  
de y valer deve al Licenciado D.  
Manuel Fernandez Maldona  
do Abogado por los Reales Comijos  
vecino de la ciudad de villa de Qui  
trago a Martin Garcia Montano  
vecino de este expresado lugar  
de Horcajón y Procurador General  
de los lugares del Quarto del y a  
Joseph Hernandez vecino de el sobredho  
lugar de Madarcos atados tales puntos

que cada uno de por sí firmó y selló en  
particular para que en nuestro  
nombre y el de otros nuestros Comisarios  
reaboguen y firtan con el Comisario  
o Comisarios y poder habientes  
del Comercio y vecinos de la dicha  
villa de Robregordo y con las demás  
personas que les pareciere como con-  
veniente y con ellas y con cada una de ellas  
trataren y comieran el modo y for-  
ma que de aquí en adelante se debe  
observar y guardar el uso y goze de  
las aguas de la mencionada Pre-  
guera atendiendo siempre a las  
Facultades y preeminencias que por  
dicha Real Executoria y demás  
Privilegios Ganados por dichos nu-  
estros Comisarios no están comedi-  
dos y arbitrados y conjetados y estan-  
do comendados y conformados y apro-



8  
camente en Razon dello otorguen  
la Escritura o Escrituras de  
transacion a Justos conbenio con  
todas las Condiciones fueras Clau  
sular Obligaciones sumisiones penas  
conbenzionales venalamientos de  
plazos y tiempos para la paga y Satis  
facion de ellas Renunciaciones de  
Leyes fueros y derechos y demas gra  
barnes que para la estauilidad de  
firmes y obseruancia de ellas se  
pareciere necesarias queriendo au  
er echa y otorgada cada Escritura  
o Escrituras por los sus dichos o por  
qualquiera de ellos Inolidum desde  
ahora para entorpes las aprobamos  
lohamos y ratificamos y queremos  
valgar y valer firmes como unos  
nos mismos las otorgavemos y au

otorgamiento fuere presentada  
que el Poder que para todo cada cosa  
y parte de ello se Requiere e venim  
no damos y otorgamos a los supra  
dichos y a cada uno de por sí e yn  
solidum con todas sus Invidencias  
y dependencias a ne vidades y con  
vidades libre franquicia y General  
Administración y Relección en  
forma y para que abren por firme  
y cumplamos todo quanto en  
virtud de este dicho poder fuere  
echo por los sus dichos y por cada uno  
de por sí e in solidum obligamos los  
propios y Rentas de los referidos  
Comercos de este lugar de Orcaño  
y de de Madaxos y nuestras per  
sonas y bienes unos y otros muebles

9  
y Raices hauidos y por hauer y danos  
poder Cumpido alas Justiciaf  
y Juces de S. M. de qualesquiera par  
tes que sean y que desta Cauza con  
derecho puedan y deban conocer pa  
ra que nos compelan y apremien y  
alos Comercados Comercio al  
Cumplimiento de todo lo que en  
virtud de este referido Poder fuer  
echo y otorgado por los Comerca  
dos Licenciado D. N. Manuel Tex  
mendez Maldonado Martin Gar  
cia Montano, y Joseph Hernandez  
Juntaos y por cada uno de porvi cim  
solidum como por sentencia defi  
nitiva de suer Competencia con  
tra dichos Comercio y contra nos  
dada y Pronunciada y pasada en  
autoridad de cosa juzgada y

Renunciámos todas y qualesquier  
Reyes fueros y derechos de nuestros  
favor y de el dho. Repetidor con el  
Beneficio de la Prestutacion y en in-  
temporal que por axaron de ser me-  
nores les compete con la Ley que dice  
que General Renunciacion de Re-  
yes fecha con bala en cuius testi-  
monio lo otorgamos en este  
referido lugar de Torcafo en diez y  
siete dias de el mes de febrero de  
mill seiscientos y Cinquenta y  
cinco años ante el presente Escu-  
vano que lo es de el Rey nuestro se-  
ñor y de el numero de la vobre di-  
cha de Buitrago y uti iura  
y testigos viendolos presentes Fran-  
co de Herrerada; Francisco Martin  
de Custodio y Pedro Lopez vecinos

10

7 Presidentes en este dicho Lugar  
y de los otros ganados a quienes yo el  
Escrivano doy fe conozco la firma  
con los que escribieron y por lo que uno  
de dichos testigos a un xuego  
Luis Martin Moxeno; Joseph Her  
nandez; Pedro Moxeno, Francisco Mar  
tin de Caberada; Juan Martin  
de Custodio; Manuel Gomales  
Manuel Herrada; Pedro San  
Juan Martin de Diego, Fran.  
San; Pedro Uceda; Miguel Garcia=  
Diego Siquero; testigo Francisco  
Herrada = Antaem: Joachin An  
tonio Bernardo de Quixos = Joel  
dicho Joachin Antonio Bernar  
do de Quixos vecino de esta villa de  
Buitrago, escrivano del Reyno  
senior y del numero de ella y un

tierra presente fui con los testigos al  
desorgamiento del precedente poder  
jeste traslado conquista como origi  
nal que queda en mi poder a quemere  
fexo el qual va en un pliego entero  
del vello segundo y para que comie  
do y este en esta dicha villa en diez y  
ocho dias del mes de Febrero de  
mill setecientos Cingenta y un  
años y en fe dello lo signo y firmo  
En testemonio de Verdad = Joa  
quin Antonio Bernardo de Qui  
Poder{ ros = Separe Puesta Carta de Poder  
comonos el Comodoro Justicia y Re  
gimiento de esta Villa de Nobrepor  
do y vecinos y Capitanes de ella es  
tando juntos y congregados en la sa  
la Capitanes de esta villa avor de  
Campana traída como lo abemos

11

De los y costumbres para tratar y con-  
ferir las cosas tocantes y pertenecien-  
tes al servicio de Dios nuestro señor  
y muy utilidad de esta referida vi-  
lla y sus individuos Especialmen-  
te Francisco Texero & Juan Al-  
calde Ordinario de ella Jeronimo  
Martín theniente & Presidor  
por ausencia & Benito Martín  
de Arceba que los en propiedad y  
con ejercicio & Procurador ge-  
neral por no haver Costumbre en ef-  
ta dicha villa de nombrar Procura-  
dor Juan Ramirez Ramiro; Juan  
Martín de Antonio; Juan San-  
te Lucas; Melchor Gomales; Fran-  
cisco Hernandez; Manuel San & Pedro  
Marcos Perez; Antonio San Mo-  
ral Miguel Permezo. Manuel

Cam Perez, Pedro Perez, Lorenzo Gomez  
Juan Martin de Proque, Juan de el  
Pozo de Andres; Toachim Rolo, Juan  
Jimenez, Juan Texano Manuel Ben  
mexo Martin de la Pera, Juan  
Martin de Montoya, Juan Perez de  
Maxcos. Bernardino Rolo, Toachim  
de Montoya, Pedro San de Lucas, Ge  
gorio Aliende; Juan Gutierrez, Ju  
an Moreno, Manuel Ramirez, Se  
bastian de Alomo, Santiago de el  
Pozo y Lucas Martin todos vecinos  
de esta Presidencia que comficia  
mos vrelamais parte de lo que  
actualmente se compone por nos  
mismos y en nombre de los demas  
vecinos y Capitanes de ella que  
se hallan auentados en ferros e impe  
didos por quienes prestamos voz y fe  
Caucion en forma de Voto quatto man.



12

pacato Judicium viciu Judicatum vol  
bendo de que en taram parayan por modo  
quanto en viciu de esta poder fuere  
hecho y otorgado y lo abrenos y habran  
por firme y expresa obligacion que  
hacemos de los propios y Rentas de  
esta Expressada villa y de nuestras  
personas y bienes y de las personas y  
bienes de los demas Capitulares y veci  
nos de ella que veallan auentades en  
firmos impedidos, decimos que por  
quanto en esta Expressada villa y no  
otras en su nombre tenemos pleito  
pendiente en la Real Chancilleria  
de Valladolid con los Comercos y ve  
cinos de los lugares de Horcajo y Ma  
darcos de la Jurisdiccion de la vi  
lla de Quirogo sobre en razon  
de prohibir a estos el arar que de la

pedrar y Cespedes o acciones necesarias  
para la composicion de la Pregonera  
que tiene para el Pregonero Panaj  
y otros en el termino de esta Prepe  
tuda villa de Proregordo y en el de so  
morera en cuyo suelo nace dicha ve  
guera y va va por el a los predichos lu  
gares el qual dicho pleito valla re  
cuerdo apueba y auiendo venido es  
civano Receptor de dicha Real  
Chancilleria por mandado de los veno  
res Presidentes y Oidores de ella a ha  
cer la que comuiniere tanto a nuel  
tra parte quanto a la de los enunja  
dos lugares de Horcas y Mañacas  
y hallarse en esta sobre dicha Villa de  
Proregordo y el vuplico por nuestra  
parte suspendiere el dar principio  
a practicar dicha Probeta mediante

El que por nosotros venia a abar con los ve-  
 cinos de los referidos lugares el tran-  
 seguir dicho pleito y apartar nos del  
 unos y otros para servir los muchos  
 y excedidos partes enemidades e in-  
 quietudes e conciencia que causaban  
 los pleitos y las dudas de derecho que  
 de unar y otra partes se ofrecian en  
 ellos sobre lo que teniamos practica de  
 varias diligencias con los dichos vecinos  
 de los mencionados lugares e en  
 caso y nada de lo que entendido  
 por dicho Escrivano Receptor y haui-  
 endo parecido en dicho nuestro  
 animo y determinacion no ofrecio  
 suspender el practicar dicha Proban-  
 za y mueren que por nosotros no e die-  
 se nuevo hauiendo del estado en que  
 allaba dha terminacion y para que

Estadenga efecto otorgamos quedamos  
nuestro poder cumplido el que dherecho  
verrequiere es necesario mas pudyerba  
lex debe a Juan Ramirez Aliax el  
Ramiro y Melchor Gomalez vecinos  
de esta villa de Robregordo no  
obstante ven otorgantes a ambos  
suuntos y acadauo Epoxiu Imoli  
dum Especialmente para que en  
nombre de esta villa y en  
el nuestro paven adho lugar de Dr  
cafo y en el se suuntien y aboquen con  
los que fueren apoderados de el y de el de  
Madaxos para dho fin y con las demas  
Personas que les pareciere y con ellas  
y con cada una de el lavtacion a sus  
tien y conjetuen el modo y forma  
que los dichos Comeros y vecinos de  
Drcafo y Madaxos han de tener y  
guardar e aqui adclanue para

Siempre y todas en las de la dicha Pe-  
 queña y aguas que la pertenecen y vayan  
 por ella como y tambien en arrancar  
 la piedra y Respedes que necesitaren para  
 la composición de esta Pequeña y conser-  
 vación de sus aguas y conuinendose  
 unos y otros sobre lo que toques para que  
 otorguen la escriptura o escripturas de  
 apaxuamientos y desistencias de el Expre-  
 vado pleito y tramacion a sussey con-  
 venio que les pareciere correspondiente  
 con todas las Condiciones Obligacio-  
 nes y cumplones para conbenionales  
 plazos Renunçaciones de Leyes fueros  
 y derechos de de nuestro favor y de el de  
 dicha villa y con las demas Clauulas  
 fuerras Grabamenes Prequiratos y  
 Circunstancias que. Alarequidad y  
 firmeza de esta Escripura o escriptu-  
 ras se pareciere como convenias que

viendo aviechas y otorgadas desde ha  
ora para quando llegue dicho Carlos  
aprobamos loamos y Ratificamos y que  
remos Valgan y vean transirnos como  
vino otros ninos las otorgavemos  
y avu otorgamiento fuere por ven  
tas que quan Cumplido poder parato  
do cada cosa y parte dello ve Preque  
re exenimo damos y otorgamos a los  
predichos Juan Yarnices y Melchor  
Gomales y a cada uno Insolidum  
vni Limitacion de caso nicoia alg.  
y contodas vni Insolidarias y dependi  
encias ane sidades y con Ciudad de  
Libre Franca y General Administra  
cion y Prelecion en forma y para q.  
abrenos por firme todo quanto en  
virtud de esta poder fuere echo y  
los vnos dhos y por cada uno Insolidum

15  
y nolo contraduermos en manera alguna  
na obligamos los propios y Rentas  
de este dicho Comercio de la villa de  
Robregordo y nuestras Personas y Vie  
nes unos y otros muebles y raíces tra  
uidos y por haueer y damos poder  
plido alas Justicias y Jueces de su  
Majestad de qualquier parte que  
vean y desta Cauva con derecho  
puedan y deban conocer para que  
nos compelan a premien y a dicho  
Comercio al cumplimiento de todo  
lo que en virtud de este Repetido  
poder fuere echo y otorgado como por  
sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada y re  
nunciarnos todas y Qualesquier de  
res fueros y derechos de nuestros favor  
y de este dicho Comercio de

Probregado con el Beneficio de la Rey  
titucion yn Integrum que por ra  
zon de su menor edad le compete y la  
Ley que dice que Venerable Reun  
cion de Leyes fecha non vale en  
cui testimonio lo otorgamos en  
en esta Ciudad de Cañilla & Pro  
bregado en veintey un dias del mes  
de Febrero de mill seiscientos Cin  
quenta y cinco años, Ante el presente  
Infrascripto veciano que lo es del  
Rey nuestro señor y del numero  
de la Ciudad de Cañilla & Butrigo y  
veciana y testigos viendo lo pre  
sente Andres de Carraneda veciano de  
Cañilla & Somovilla que hace un  
Compo con la Perpetua de Probre  
gado; El señor Miguel San veciano  
y Alcalde ordinario de dichas Ci  
dades & Somovilla y Probregado



Comotodo un Comesso y Nicolas  
 Chaleco Cuzcano deista de Pro  
 bregordo y Presidentes enella y de  
 los otorgantes aqui enes To el Es  
 crivano Doysee conocho lo firmaron  
 los que supieron y por los que diuieron  
 no auer uno de dichos testigos a  
 su xuego = Gerónimo Martin = Ju  
 an Guaiquer = Juan Ramirez = Mel  
 chor Gomales, Manuel San = Grego  
 rio Aliende = Antonio San Moral =  
 Lorenzo Gomez; Martin de la Peña  
 Juan Perez = Marcos Perez = Manuel  
 Bermejo = Juan Martin de Mon  
 toya = Bernardino Romo = Pedro Perez =  
 testigo D. Andres de Castañeda =  
 Antem = Joachin Antonio Ben  
 nardo de Quixos = Joeldho Joachin  
 Antonio Bernarde de Quixos No

El que en el término dicta villa de San  
bregondo arranguen lapiedras y Céspedes  
otras cosas necesarias para la Comparti-  
cion de la Prequera que baxa por dicho  
término a los Compradores Lugar-  
tes de Orcaño y Madaricos en su  
posesion como en la de Axarman  
de lapiedra y Céspedes han estado y  
están de Inmemorial tiempo  
de una parte y sobre los demás se  
dixido y articulado en los autos de  
dicho pleito a que nos referimos el  
qual vealla de nuevo aprueba y  
viendo Venido a saber las co-  
rrespondientes a una y otra parte  
escrivano Receptor de esta Real  
Chancilleria y estando una y otra  
parte de terminada y con Animo  
de transigir dicho pleito y apartarse

(10)

del rescripto año Escrivano Rece<sup>18,</sup>  
ptor suspendiéndose el dca principio a  
otra Probatna en el entretanto q.  
veñese vidha transacción tenia uno  
efectos y el Refrido Escrivano opea  
do Executario Avi. Por tanto y  
para obiar y evacuar el dho pleito y  
los gastos y costas que de el se puden se  
guir y dilaciones y dudas de derecho  
que de ambas partes puede haber  
otorgamos en aquella Via y forma  
que me por lugar en derecho aia que  
hacemos esta Transacción y Comor  
dia con las Condiciones siguientes:  
1<sup>a</sup> Primariamente con Condición que los Con  
cejos y vecinos de los dichos lugares  
de Horcajo y Madarcos desde Oy en a  
delante para siempre vayan tran  
sitar de la vobre otra vñ ligera que se  
va por el término de dicha villa de Ro  
begordo arramando en la piedra y

Cespedes necesarios para la Composición  
dicha Reguera y Cauce de las Aguas  
que vienen para ella en la misma forma  
que de Inmemorial tiempo ha sido  
parte habido de ella y sus Aguas y  
avanzando en dicho termino general de la  
villa de Somorriera que venden Vaxinos  
ambas villas y un solo Comercio lamen-  
cionada piedra y Cespedes necesarios  
para dicha Composición Exceptando  
volamente para hacer dicho Vaxin que  
dicho y otros los traidos que sean de  
Particulares y no otra cosa = Item con  
condición que siempre que por qualque  
causa o motivo fuere necesario el  
cubrir o bajar dicha Reguera por otras  
razones distintas de el que actualmente  
ocupa lo han de poder hacer los vecinos  
de los vobredichos lugares de Floxap y  
Madaxos sin poder judicial a la Reguera

3.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> (ojo)

propria de ha villa de Probrexordo  
ni a Heredades de Particulares =

3.<sup>a</sup> Item Concordiçion que qualquiera  
persona que impidiere el curso a las  
aguas de esta Reguera que va a  
los Repetidos lugares de Torca y Ma  
daxos y a vea quebrantandola y a cegan  
dola con piedra tierra o otra for  
ma ha de pagar ademas de los tresci  
entos maravedis de dia y veisicien  
tos de noche que por Real Cõve  
nçion Ganada por estos dos lugares  
en esta Real Chancilleria de Valle  
dolid en contradiçion o juicio la  
fecha de ella en dicha Ciudad en rino  
de Julio del año pasado de mill se  
iscientos ochenta y tres estan Im  
puestos a la persona que lo tal Cõve  
nçion es a saber veinte Reales  
de vellon por cada Oca que fuere allado

haciendo alguno de ellos *Execucion*  
hora vea de dia a hora de noche apli-  
cados la mitad al Alcalde o Jue-  
que conociere de la tal denuncia-  
y la otra mitad para el Guarda o per-  
vona que la pusiere de cuando como  
de cuando en cuando y Vigor todas  
las demas penas Impuestas y contene-  
nidas en dicha Real *Execucion*  
las quales nos hamos leidas y echas  
haber en este mismo acto y como va  
betores de el las queremos vean obser-  
vadas y Guardadas Inmutablemente  
(4<sup>a</sup>) Item concordacion que qualquiera per-  
vona que quisiere el agua de la Ma-  
dre en los dias que corresponde a esta  
villa de Robregordo, Lugares de Or-  
caso y Madaxcos que es adicha villa des-  
de el sabado puesto el Sol hasta el  
viernes siguiente puesto tambien.

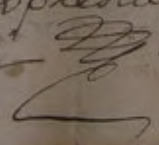
ojo  
dias del  
agua

El Sol y adhos lugares desde dho m<sup>o</sup>  
 excosles adha hora depuesto el vol  
 havta el vabado siguiente ala Refu  
 da hora que el sol reapuesto ha de pagar  
 por cada abea que lo val hiciere sea de dia  
 o de noche veinte Reales de vellon  
 aplicados por m<sup>o</sup> como queda dho  
 en la condicion antes de esta = Item  
 con condicion de que si vubrediere el que  
 por alguno o algunas venoras ve  
 quitare el curso natural de la agua  
 de la fuente nombrada de Santos Do  
 mingo que es de adonde nace la Re  
 fexida segun con animo de llebar  
 la a otra o a otra condicion de es  
 ta y de la de havilla de Probre gordo  
 o con qualesquiera otro animo y sobre  
 quedha agua rebuelva adhosu corri  
 ente natural verubricare algun  
 pleito o pleitos todo quanto la defema

de seguimiento de ellos costare adese  
supaga de quenta y riesgo de dho tres  
Comeros y lo han de pagar en esta for  
ma los dhos Comeros de Orcajo y  
Madaxos Camitad; Del Comero de  
la Caxpavadavilla de Proregordo  
contra mitad lo que se de entender  
en el Cavo de quella Persona o Personas  
quidiu traxeren dha agua y con que  
no fue seguido dho pleito o pleitos no  
valieron condenadas en todas Cortas  
y en cada parte en las que porvi hubiere Cau  
sado <sup>no</sup> en otra forma. Item con Con  
dicion de que todos los valaxios Cau  
dos con la venida de d. Juan Antonio  
Gaxio Receptor de el primer numero  
de dha Real Chamilleria a quien por  
los venoxes de ella fue cometida la Pro  
bama que en el referido pleito no con  
viniese haze a la una y a la otra parte



Como y tambien los derechos de esta es  
 criptura de tramacion y otras co  
 sas y partes que con motivo de ella  
 se hubieren cauido se han de pagar  
 por los dichos tales Comeros araber  
 por los de los repetidos lugares de Or  
 caño y Madarcos la mitad y por el de  
 la Refudauilla de Robregondo la otra  
 mitad = Con las quales dichas condiciones  
 nos los referidos otorgan y en virtud  
 de los respectivos poderes de uno y otro  
 vertos quitamos de vista y aparta  
 mos a los repetidos Comeros de  
 Orcaño Madarcos y villa de Robregon  
 do y sus Individuos del pleito que  
 en xaron de lo que a dha queda tienen  
 pendiente en dicha Real Chancilleria  
 y damos por ninguno y de ningun valor  
 y efectos el expresado pleito y por



Potos y Camelados todos los años  
y diligencias en razon del obrado  
Tenelavo de que en esta transacion  
contra qualquiera de nos las otras  
partes haia algun agravio la una  
ala otra y la otra ala otra nos sepex  
donamos y hacemos gracia y donacion  
del pura mexa perfecta y rebocable  
y acabada que el derecho llama entre  
vibos contra Clavulas e iminuacion  
necessarias y renunciamos la Ley  
del ordenamiento Real hecha en  
las cortes de Alcala e Tenares que  
abla en razon de los contrarios que se  
hacen por mas o por menos de la mitad  
del suuto precio y Reies del Engano  
por que declaramos no hauxle en lo re.  
vuelto y determinado por esta escriptu  
ra la que nos obligamos a guardar y cumplir

y hauen por firme y a que dichos Con  
 cessos la guardaran Cumpliran y  
 abran por firme y lo mismo sus Res  
 pectivos vecinos y Capitulares y no la  
 contradixan ni hixan ni bendran  
 contra ella en tiempo alguno ni por  
 causa ni rrazon alguna que sea ni ser  
 pueda caso de la pena de cien ducados de  
 vellon aplicados la mitad para la Cama  
 ra de S. M. y la otra mitad para la par  
 te Obediencia los que pagaran de contado  
 con mas todas las Costas gastos y da  
 ños que por ello viniere y pagada  
 uno cada pena o graciamente de  
 munda todavia veade guardar, Cum  
 plir y Executar lo contenido en es  
 ta escriptura y al cumplimiento de  
 ella obligamos respectivamente los  
 propios y Rentas de los Reinos de Casti  
 lla y Leon.

Las personas Breves de los Vecinos  
Capitulares unos y otros muebles y rai-  
as hauidos y por hauidos y damos poder  
cumplido alas Justicias y Juces de  
S. M. que de esta Cauza con derechos  
puedan y deban conocer para que ellos  
compelan y apremien adhos Comeros  
y sus Vecinos y Capitulares como  
sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y Renunciemo  
todas y qualesquier Reyes fueros y  
derechos de el favor de ellos con el del  
Beneficio de la Restitucion in in-  
grum que les compete y la venial  
y derechos de ella en forma. En cuso  
testimonio lo otorgamos a vi en este  
referido lugar de Hoxca en veinte  
y un dias de este mes de febrero de mill  
vecientos Cinquenta y cinco años

Ante el presente Escrivano y testigos  
viendolo el venox D<sup>n</sup> Juan Antonio  
Morales Coronel Corregidor de esta  
villa de Guirixago y vutierrez aq<sup>n</sup>  
por ambas partes veruplico a vutierrez  
de este actto para que mediase d<sup>n</sup>  
Juan del Amo Presvitiero y P<sup>n</sup> Dene  
ficiado de dho lugar Francisco Caxero  
vecino y Alcalde de la villa de Probre  
por do, Miguel Sam y d<sup>n</sup> Andres Caf  
rañeda a que el Alcalde y ambos veci  
no de la villa de Somoviera y de los  
otro ganates a quienes yo el Escriva  
no doy fee conozco lo firmaron los que  
supieron y por los que no do de dho  
testigos a uxuego = testigo d<sup>n</sup>  
Juan Antonio Morales Coronel =  
Jph Hexman = Juan Ramirez = Mel  
chor Gomales = Licenciado d<sup>n</sup> Manuel

Fernandes Maldonado = Testigo D. An-  
dres Quixos, digo de Castañeda = An-  
tuerni = Tochin Antonio Bernardo  
de Quixos = Toeltho Tochin Antonio  
Bernardo de Quixos Escriuano de el  
Prey nuestro veñor q de el numero de el  
trauilla de Quitaxago q utiexa pre-  
uentefui con los testigos aloquedemba  
echamencion q este traslado con Cueda  
comuoxi ximal que queda en mgo de  
aqueme refiero el qual ba en catione forraj  
utiles Capimexa q esta pliego entexo  
de el vello regundo q las de Intermedio  
papel Comum q para que comte doy  
este en ella en circuney ordias de el  
mes de Julio de mill seucientos  
Cinquenta y cinco años = q en fee de ello  
losigno q fano = En testimonio de ver-  
dad = Tochin Antonio Bernardo  
de Quixos = Testista de esta peticion

247

Escritura de Tramacion que con ella  
representa por los dichos nuevos  
Presidentes y Oidores vedio el auto  
vigiente. De comendamiento de  
aprueta la Escritura de Trama-  
cion en quanto al lugar de derecho que  
Guarda y cumpla para lo que se libre Re-  
al Provision con insercion de ella  
En Relaciones Valladolid y Agosto  
ocho de mill Settecientos cinquenta

Y primo = Morales = Comparamos adho  
auto fue acordado que devamos de man-  
dar de esta nuestra Carta y Real  
Provision para vos en la dha razon por  
la qual os mandamos que viendo con ella  
requeridos por parte de los Comijos  
Justicias Reales y vecinos  
de los lugares de Hoxafo y Madarcon de  
ais la Escritura de Tramacion a

Justiçy Combenio vno Trenta eym  
corporada q autas deu aprobaçõ dadas  
por los dthos nuestros Presidentes  
ydores q la Guardas cumplay e exe  
cutas apais Guardar Cumplir e exe  
cutar q que se Guardar Cumplay e exe  
cutar llebad y llebei q aed que e lleba  
da apuray deuida e dcaucion en  
todo q por todo vegun como en ella  
se contiene por manera que lo en ella  
contenido q declarado aia q tenga  
entero q cumplido efecto q contra  
viançeray forma nobay ni paxay  
ni paxar ni paxar ni que se  
baia ni paxar aora ni en tiempo al  
guno ni por alguna manera pena de  
la nuesta merced q de Treinta mill  
maravedis para la nuestra Coma  
ra Vasco de la qual mandamos a



Non 25 folios

qualquiera nuestro Escrivano o la  
notifiquen de ello de fe Dada  
en Valladolid a once de Agosto  
de mill e seiscientos e cinquenta e

cinco = Lo mandamos del Rey e de la Reyna

del Rey e de la Reyna e de la Infanta doña Juana de Castilla  
por su mandado, con el escrivano de

los Chanciller de su Magestad

Loreo Chanciller.

Don Diego de  
Garcia

Don Juan de  
Garcia

Don  
Garcia

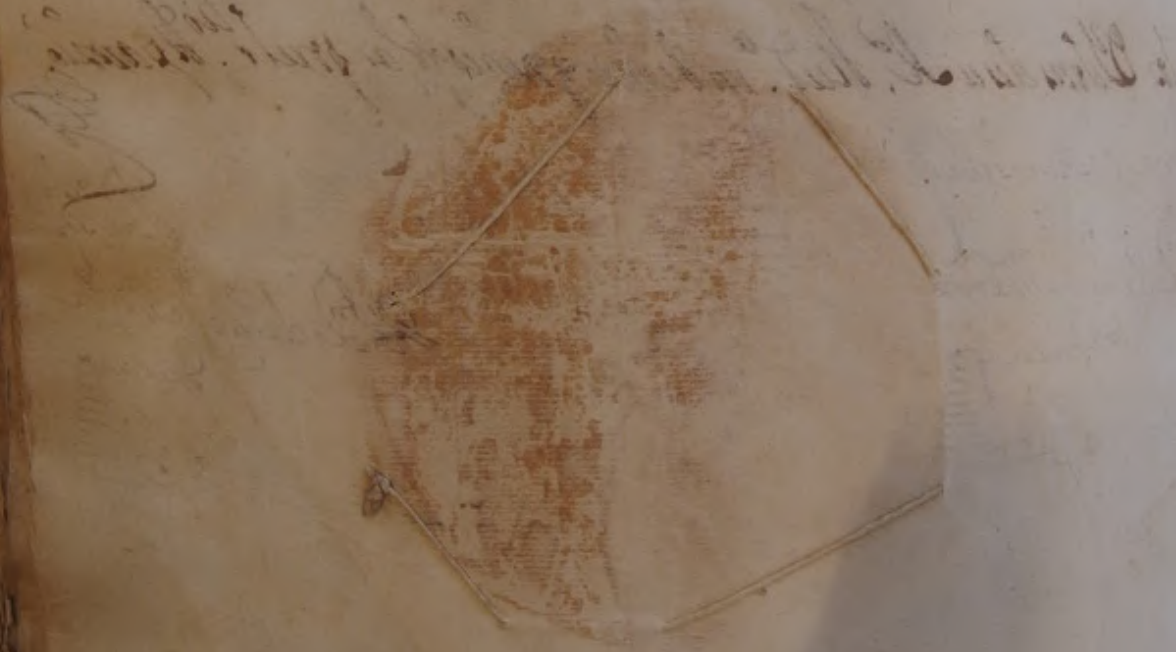
Don  
Garcia

Don  
Garcia

Por mandado de Don Manuel Jimenez de la Cruz en el  
Luzco foral Coruna.



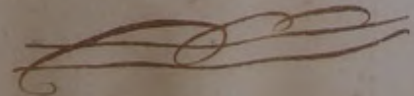
Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The script is dense and difficult to decipher due to its cursive nature and the age of the document.



2  
3  
e  
n  
p.  
e  
!  
1  
3  
e  
de  
a  
ta  
el  
ed  
tas  
on  
13.  
den  
an  
juer

Requerim<sup>to</sup>

En la Villa de Robrespido, a 2 de Mayo





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Julio sexto año emill Setec<sup>ta</sup> Sen. <sup>ta</sup> y nueve  
Lo Joseph Arribas en no del Rey nuestro señor  
y del Numero de la <sup>ta</sup> de Buitrago y Lugares  
deu<sup>on</sup> Sr. A instancia y Pedim. de las Justicias de  
los Concejos de Torcas y Madarco esta n.  
para hacer notoria la R. Provision Procedente  
de los señores Presidente y Oidores de la R.  
Audiencia y Chancilleria de Valladolid ou  
tha de once de Agosto del año Pan. emill Bece<sup>ta</sup>  
Cinq. y Cinco referendada e D. Miguel Tiz de  
el Val, su <sup>zio</sup> Camara por el de D. Manuel Santa  
Apacio de la Prouaz. e ciencia encriptura e transa  
cion Aute y Conbenio entre aquellos Concejos y esta  
D. q. Contiene todo en veinte y cinco folios; a el  
Sr. Benito Man de Acevedo Alcalde ordinario  
dehamima. P. por su <sup>on</sup> vista oida y entendida  
como Carta de no Roy obedecien de la con la Veneraz.  
q. deve Dip. e raponco ha tacer guardar y q. se guarden  
como se previene y q. contra su tenor no sean ribendran  
en manera alguna por lo q. vedado e requerido, y quier

*[Handwritten signature]*

que en todo tpo. no ponga el menor embargo  
y pague su Acepta<sup>on</sup>. Y Cumplim<sup>to</sup> en lo  
yo, y firma (Sumad) eq. Doi<sup>ce</sup> =

Bento Nino de arce bida

Artemu

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Diecio y treinta y seis maravedis.



**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Luis Navarro en nombre de los lugares de Escalzo y Ara  
 deos y en virtud de su Poder que tengo presentado  
 ante mi padre Don Diego: que es el Juezgado de la  
 segunda Pleua Conrta Lorenzo Gomez y Pheli  
 pe del Pozo Catalina Perez, Joseph Gonzalez  
 Quidos y otros Conrta vecinos de esta villa sobre  
 pagar el Camidad de mis, procedida por el quebrar  
 rramiento de la reguera que por este camino para, al  
 dho lugar de Escalzo en la finca de dho Diego  
 de mi y que los Autos, que es preciso colocar en  
 el oficio de su señoría de un año como un  
 sello; al efecto de mi padre con viene se detenga  
 moris de dho Pleua con iniecion de la demanda  
 otros Perimemos Autos venidos a Lerma q  
 por mi fuere renatado para resguardo del derecho  
 de las Concesos y en lo subseguir como por  
 vana = Almpida <sup>asilo</sup> Duplico Proveya manel



que es el *Anticaria* que pido = Luis Ara

*Ara* *Anticaria* para el *Anticaria* que pido de lo que  
Comitase q<sup>ue</sup> fue de dar, lo mando el *Anticaria* Fran<sup>co</sup>  
Cerezo de Juan Alcalde ordinario de esta villa a  
de Robledo en ella a nueve de Diciembre, de mil  
seiscientos y sesenta y uno por lo firmo por no saber lo  
verbal de q<sup>ue</sup> dice = Anticaria = Domingo Gonzalez

que cumplimientos, de lo mandado por el *Ara* que  
invento antecedente q<sup>ue</sup> Domingo Gonzalez *Anticaria*  
no al Rey ni a sus señores q<sup>ue</sup> al mismo de este lugar  
de *Anticaria* su jurisdicción de esta villa de Sepulveda  
dió fe y verdadero testimonio que por parte de  
los lugares de *Anticaria* y *Anticaria* genuinamente  
por Joseph Nogales vecino de dichos lugares,  
Alcalde q<sup>ue</sup> fue de esta dehesa el año pasado de mil  
seiscientos y sesenta y nueve puso una *Anticaria*  
manda ante el señor Juan Carriz moyal  
el mozo, Alcalde que a la sazón se hallava en la  
villa de Robledo, Cuyo Pedimento sacado a la  
Ley es del tenor siguiente =  
Joseph Nogales vecino del lugar de *Anticaria*

Pedim<sup>to</sup>  
de

29  
Privilegio de Villa de Burago, y Alcaldes  
La república de esta Ciudad, ante mí en la forma de  
forma y forma de Digo; que por diferencias de la  
Ciudad de Toledo, en Comarques, alor de  
privilegio, Estatutos y Costumbres, pertenecientes  
a esta república, y por el de esta de esta de esta de esta de esta  
panada Maliciosamente, a la Comarques, las aguas  
de esta república, y para dotar a los hijos de esta de esta de esta  
alor de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
reputada de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
pertenencia de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
necesario, y en esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
pertenencia de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
Comarques de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
reputada de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
mura de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
en los Guardas de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
aguas de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
reputada de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta  
de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta

estatutos o Regulaciones y especial y generaladas  
menor en las dizenadas y pueveridos Nominati<sup>ve</sup>  
En la Ciudad de Salamanca, Alzambra y Comen-  
do unigada por esta dha villa con los Condes de  
du Ocaso y Aradaxos, don Joachin, Reinar-  
do de Luna Peñanro de Magellan y al mu-  
meas detha de Buñago, en el año pasado  
de mil, seiscientos y cinco de la dha villa de que ha cenno ma-  
nifestacion en otra copia de un dho dha  
Escritura, por lo que al presente se deve Juzgar  
por las Condiciones contenidas en dha Escritura  
que ablan en dho dha villa, En que se dha  
la persona, o personas que Enviadas en las aguas  
de dha villa o de fueren halladas, en un dho  
vado por consecuencia de la verdad de dho  
Escritura y Constante que algunas personas  
se les sacó puestas por dho villa que se pudiese en  
Cana de los señores Alcaldes y Jurados, en los años  
de Cinquenta y siete y cinquenta y ocho,  
quasi que otros sobre dichos que se hubieron en  
dho dha villa de las aguas se les tiene reconocidos

a fin que paguen y satisfagan las penas en que  
 han incurrido con arreglo a la Causa de la  
 de nolo quiereri hacer sin figura de delito que  
 a ellos muera, sin embargo del Chano y su  
 derecho, que a los dho. mis Pueblos de Alcalá y  
 sus cortos anire pues de reuener y obias, incluido  
 el dho. Povo de lo qual = ~~Alm...~~  
 que han sido por su enxada, la dha. razón, y  
 inmuta de las tales personas que han conuene  
 a dha. Causa de lo que se requiera de un agua  
 que mande puen de la dha. Causa de reuener  
 con arreglo a ella imponer las penas, e irables  
 de ella a las dhas. personas q' aguarer a  
 delinq'ados Condenados a la paga breue y  
 manermente o tendiendo las penas acaide  
 lo que en el dho. de la dextitud de un puen de  
 lo Comraico puen de dha. de la dextitud  
 respecto a los dhas. y mediana impuesta  
 en dha. Causa, ancha de nolo Puen de  
 y otros de la Real Chancilleria de Valladolid  
 para ello lo pido por ~~...~~, con miera

de este pedido y en prohibida que fue denegado  
dho. venidero le pido esta denegacion para  
todo por lo que haze el pedimento mas por que  
ceando en Navarra que pido con Comas y su  
Licenciado D. Alonxo fernandez Araldonado

D. Martin Perez Vazquez (estor) dominus dho. par  
menio quamo havia lugar de dexcho y mando  
de Notificar a Lorenzo Gomez Phelipe del Pozo  
Pedro Ferreras Barcolome Novero y Quanten  
narr. de xhaquilla que en otro dia y vazo  
Layerna de Tenore Ducados aplicados segun la  
ley del Rey paguentalas Quintas que traen  
deho en la sequera de Ocaso y Madareos para el  
peyo de su heredad de vinovera dexcho para ello  
en los años pasados con el seor D. Ciriquenera y meo  
gnal tenor de Ciriquenera y ocho gaudendore  
de dho. vases por el dho. Martin Perez como  
notificat (estor) Crecalida de tenor. En la  
villa y jurisdiccion de Alcalde Enricho de Duris  
del dho. seor D. Ciriquenera y Nuere por el dho.  
un pedimento que eno sacado ala seora el dho.  
Lorenzo Gomez Phelipe del Pozo Pedro

31  
Ramirez, Bartolome Amiero y Juan ben  
nari vecinos de Navilla en el Expediente de  
mineraçion que se ha dado Joseph Nogales  
del Lugar de Lucan y su jurisdiccion de la Villa de  
Buenos Aires Alcaide que dice vez de la repue-  
ta (en la da) de dho lugar y el de Aradaco sobre que  
se supusieron que se llamados de esta y haues  
de Navilla de sus aguas para tierras y heredades  
propias con un contrato a los Estados Pruvile-  
jos y Carta dea sobre el aduano para cosa  
que se abulvare para firmar en cinco años  
menos se ha proveido en dho Auto mandando  
nos pagar las penas vales de dho dho  
de conceyendo en dho por sola la parte  
de dho Joseph Nogales con un contrato de  
las referidas aguas en los años siguientes de  
Cinquenta y siete Cinquenta y ocho y no-  
venta de dho pedimento y Auto y en dho  
esto perjudicial de dho y de dho, lo que  
diciere en dho de forma y Decimo: que se  
entendidos a Navilla y de la Mediana, se ha

de una declaracion Maliciosa, in fano y remediosa  
de una Denunciacion qd de un marido la enocho  
imponer perpetuo Silencio una grave Multa  
y Condenacion de todas las Conoscativas de Joseph  
Napalei que como lo pedimos asi procede pero  
mas sedere por lo que aqui sedira general fauo  
rable y siguiente lo uno, Lo otro por qd nada  
ignora quando venado en la practica por un  
quendo Expediente Guerrero, dice dca  
memarse con la Correspondencia informaz  
Sumaria y acudiere el Exceso que notiva la  
quesa, y Amores que le Comovieron, que esta  
precisa formalidad se hace avudar luce, present  
mable, a quella, como Voluntaria, y en nada  
insistida. - Por que supuesto, lo referido por  
indubitable, no alcanza el por qd veno, que en  
competiciones gayelli dca, reos del quebrado  
de otra persona, un mas meioris in Conduccion  
de quna que el fano acuso, de dca Joseph napalei  
que no hace Conoscativa que, que en nada  
Cada uno de ellos, las Aguas, en los años que

Respetable Padre Juan de la Cruz  
Abad de San Juan de los Rios  
de la Orden de San Agustín  
en la ciudad de Salamanca  
Yo el infrascripto Juan de la Cruz  
de la Orden de San Agustín  
de la ciudad de Salamanca  
por haberme sido requerido  
por el Sr. D. Juan de la Cruz  
Abad de San Juan de los Rios  
de la Orden de San Agustín  
de la ciudad de Salamanca  
para que me presentara  
un testimonio de lo que  
me acordara en el  
testamento de mi padre  
Juan de la Cruz  
de la Orden de San Agustín  
de la ciudad de Salamanca  
en su testamento  
de fecha de ...  
en la ciudad de Salamanca  
de ...  
Yo el infrascripto Juan de la Cruz  
de la Orden de San Agustín  
de la ciudad de Salamanca  
por haberme sido requerido  
por el Sr. D. Juan de la Cruz  
Abad de San Juan de los Rios  
de la Orden de San Agustín  
de la ciudad de Salamanca  
para que me presentara  
un testimonio de lo que  
me acordara en el  
testamento de mi padre  
Juan de la Cruz  
de la Orden de San Agustín  
de la ciudad de Salamanca  
en su testamento  
de fecha de ...  
en la ciudad de Salamanca  
de ...

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.



Jurisdicción en la corte para concebirnos que  
bravos de la dicha regencia y menos para q  
con  
con el suplico nombre de su madre y a las  
penas establecidas segun dize por Concordia, quan  
do en manera alguna no fueren conuenido a los  
Privilegios estatutos y Ordenanzas que se  
tienen de esta regencia. Y por que en el presente  
nos por las dhas mercedes el Excmo qd mandada  
mente y sin mas justificacion que el proprio  
nos por que se atribuya el nombre de Joseph  
de las procepciones el declarante por denuncia  
de Calumnia y con impenicion de las penas  
Consequentes que merece y de otro modo  
suya y suplica que se ab solucion libre  
de ella con perpetuo silencio adho rogale  
Y condemas lo en todas las costas y una vez  
de otra que le Conuega la malicia con  
Camra formandose infamia que se por  
Y pidiendo lo demas por merecido y en  
Y pidiendo a su pavora declare y en  
como lo demostrado en estas sus Capitulaciones  
de curriere y de lo conuenido qd no esperamos

33

Faciendo o Expreso, omiso o derogado, en parte o en  
todo, por causas todas las dhas. Resoluciones  
y sentencias que venen Camarero y Jurisprudencia  
contra q. Comisario, y para ello vras del recurso  
de Apelacion y otras que venen Conduzcan en  
Justicia la que pedimos y Juramos lo necesse  
Licenciado Dn. Fran. Lario de la Rga

Aviso, que por pedimento que se hizo con Acuerdo  
y parecer del Licenciado, Dn. Bartolome  
Morales Cochado, se dio traslado a Joseph  
Ropate, para que en el termino ordinario se  
respondiese lo que conviniese, asi lo juramenta  
y se hallan en Linas ommunias que se hallan en  
los Autos presentes un pedimento en Vn  
ve y tres de Junio con el recibimiento que  
se hizo, que dice asi

Pedim. Joseph Ropate Vecino del Lugar de San  
Amandion de la villa de Guinaga Alcalde  
de la república de dicho lugar que el dho. dano  
en nombre de dicho Pueblo amovido por  
en los Autos q. dho. Comisario Lario y Gomez

Deliged al Povo y personas que se cultivan, de la  
memoria jamenra de ha, de las personas que les  
hallado que bramando yregando, con las  
aguas de ha Reguera, por me rammenram  
bien duno, miacion y Demanda, Contrad  
Ramien de Andrei Vecino de esta Villa, yuan  
do, Almorado que me ha confido de la  
Contradicion, puenos por el sobe dicho Luerto  
Comez y otras condones, y Digos, que me han  
de la absoluta matricion que puenos de las con  
tradas dironde mecamente, amoletra  
mi puenos, indendamente siendo como es  
muenos, y cienos el que avodas las personas, q  
reultan de ha Relacion, les allaxon los guardas  
de ha Reguera, yegando sus heredades en los dias  
proches, que se expresan en ha Relacion yua  
de ha anmionos de ha de ha el que algunos  
venomen sacadas puenos de ha Confirmitad  
de ha D<sup>o</sup> Cosemoran y Privilegio jamen  
de ha Reguera y puenos que ha Luerto  
Comez, qvera regar, no venos heredades

74

que se pueda pagar con otra moneda de ley  
caro lo Comenzado, pues no podrá pagar sino  
en la moneda, et que oerna, amedias o en  
aparecia, una heredad, con otro Felipe del  
Pozo primera de Ovalliza por lo que, comienza  
mi derecho para Justificación de las demoras  
et que se declaran sus respectivos declarados  
a Luisa Ramirez, natural de este Reino  
primero a Luis Alvarez, Esteban de Lucas  
Marcel de Abogadoras vecinos de Madrid  
guardas y fueron en diferentes dias, alla  
segunda como otras personas, que por mi  
velocidad y en matar en y para que venga el  
diciembre Por tanto = <sup>Al</sup> <sup>Prado</sup> <sup>Prado</sup> <sup>Prado</sup>  
que trauiendo por cada una de las relaciones, como  
por ambas la Certificación dada por Juan  
Diego de la que en su presencia declararon  
Juan Martinez de Amador y Curador  
Limenez del conocimiento del Camo de  
terranes, yomas las aguas de esta reguera, al  
Prado de Juan Ramirez de Anduezen

reconociendo, y ello, y todo el Juramento en forma  
que se le ha de hacer a las Guardas y personas  
declarar, con toda expresion, y ciencia lo que se  
dicha de la Orden de cada guarda susseguen-  
do Capitulo, y preguntando sobre ello, quan-  
to sea conveniente, y necesario para manifestar  
de la verdad, igualmente de los dichos Juramentos  
declarar los dichos Juan Martin de Aragon, y  
Cristobal Jimenez, enrazon, de los saberes  
de los Cans, como juramien las demas personas  
que se leen de esta villa, que de orden Judicial, y  
conociendo, los hijos de las heredades como  
suavil, que de orden y mandatos del Quetz,  
reconocia los Procoles para acreditar la verdad  
de la que se da, y se cree, las demencias, y  
preguntando sobre algunos convenientes y otros  
parabienes de la verdad, y para otros  
se cree en forma de las personas conosciendo para  
si quisieren hallarse presentes a los Juratos,  
reconocer, a todos los declarantes, y para otros  
de los, y se cree, y se declara, y se declara

sele imponga a todos la Correspondencia pena en 35  
que han Incurrido respectivamente así con  
arreglo a la Real Cedula de 1701 por el Sr. D.  
Diego de Sotomayor y de noche en la perra es privativa  
de otra república como goambien en la Nueva  
pena Privilegiada en la Escritura de concesión  
Almuerzo y Comercio otorgado con esta villa en  
el año pasado de mil setecientos cinquenta y  
cinco en la que además de las penas, establecidas  
en esta Real Cedula se otorgaron tales  
veinte reales mas privativas, para el Juez y su  
criador para acreditar este derecho de aumento  
se Compulsa y ponga testimonio o certificación  
del Capitulo de la villa de esta Escritura pues para  
ello manifestaron la real Provisión, por señores  
Don Juan de Torres y de la Real Chancillería  
de Valladolid, que se alla enida adha con el  
auto de Sumariar y se lea Condene, a baxa  
faceron de todas cosas como temerarios trau  
ganse y en lo que respecta al exco cometido  
por don Juan Ramirez y Andres por la  
Comitacion maliciosa del dho subreano

Cano por este dicho, de mayor gravedad, aterra  
estas penas expuestas, se le casinge avaricia  
menor que pararon do trago el Pedimento, mas  
con el que se hizo con licencia con cosas y cosas  
lo que se hizo de la Ley de D. Manuel Ferran  
dez Maldonado

Finis. Al qual dicho Pedimento se proveio Auto man  
dando que dicho Joseph rogales hiciera dar un  
plaz que se hiciera para ello los vestijos y penas  
de que se acordó a saber que el señor Alcalde de esta  
ciudad de Salamanca los que se oyesen, lo que  
quiere derecho hubiere lugar y que fuese con  
estas y otras cosas Comarcales. Y para que  
cuando a los que ellos pudieren ser traídas, que  
nada por ventura a varias personas en el  
dicho lugar de Salamanca como de la Villa de Sal  
gado de Salamanca a tener el dicho  
pedimento que se probaron varias  
en las Alcazuelas de Salamanca y Madalena de Salamanca  
dicho Pedimento mutua y fenecida de lo que  
se hizo en el día de veinte y ocho de junio de  
mil e seiscientos e setenta y nueve el dicho Joseph

In rodase o sea pedimento, año echo de Tu Sant 36  
Moral Alcalde de la villa de Toblegordo, el qual  
vacado ala Leyra es del orden de Viginiere.

Prim<sup>o</sup> Joseph Nogales Vecino del Lugar de Escal  
y Alcalde del agua de este Lugar, ante sus pa  
res y dho, que estando actualmente praci  
cando Cierta Justificacion sobre la sequera de  
lugares que passa por el termino desta villa, con  
dicho dho pedimento prevenido en su  
que del Comercio, al amanecer, y pueno de  
se hallado la Novedad de que esta sequera  
pueda ser por Cierta Causa et agua y emenda  
de Cierta Manifiestamente, es exegado la  
anecedente Noche y las dhas Causas son las  
siguientes = Una de Manuel Gonzalez de Mel  
chor; otra de Catalina Perez; otra de Juanes  
Mouero; otra de Melchor Gonzalez; otra de  
Joseph Gonzalez; otra de Antonio Cortez; Mo  
ral; y unimmo de Juan Carr, y sus señas  
que se conoca de dicho dho dho y de las dhas para  
sejan, un buenco y de sejan de Juan Perez



por medio del Estano, no dolo qual lo pudiese  
visitar En bannamie forma, por lo qual Alon  
pido y suplico mande de nuevo a la Comandancia  
y Removiendo de ciertos vecinos que a los referidos  
Segun de lo pedido, en las Ciertas decho d'Alon  
mejores de como que a la Comandancia y pda  
Con Comandancia y que de cho a las pda con  
varias de experiencia de Malborado

Anno parte de lo mismo se proveio Anno mandari  
dise de nuevo a la Comandancia que ofienda y  
y que con Ciertas de las partes Comandancia  
de los que de ellos pudiesen ver y mandos para el  
Cuidado de lo que se pudiese hallar. Potestades  
el Sr. Joseph Regales hizo presente de sus hijos  
anexo de los de sus señas Moral Alcaide y  
Don Juan, que por la mañana del dia de la pda  
nacion del Sr. Pedernero se havia hallado una  
y quebrada de la Laguna de San Pedro y de la Laguna  
por diferentes partes, Una de Potestades de los  
Comandancia de Melchor, otra de Potestades de la  
Galina Perez y de otros en la Laguna de San Pedro

fuera de reconocerlo; o sea a ~~St~~ Samuel moure 37

o sea a Melchor Gonzalez; o sea a Joseph  
Gonzalez Condeos; o sea a Antonio Carriz, moral.

Asimismo se acuerda que los señores haues seora  
doña Ina Carriz de Arizano, en el mes de Mayo  
de quince años de su vida a Juan Perez alias el galano

de su vida a Maria de Arizano su mujer a  
los señores de Arizano en su vida a los señores  
de Arizano en su vida a los señores de Arizano  
de provecho o sea del mejor que se oviere

Arizano  
Esta Villa de Noblejas, a quatro dias del  
mes de Julio de mill e trescientos e cinquenta e nueve  
años Juan Carriz Moral, el menor, Alcalde  
ordinario de ella por su señoria de Arizano Dipu-  
tado para mejor proveer sobre lo contenido, en  
esta Dependencia de su señoria, no andas juntas  
ningunas Cuentas de Arizano la Real Caxera  
de Arizano, que se oviere en el pedimento de  
veinte e quatro de Junio de mill e trescientos e  
nueve años de su vida a los señores de Arizano  
esta Concordia, que en el dicho pedimento se  
ofrecio, juntamente para mejor fundamento

Exposición de lo que se ha de hacer en  
dependencia de las competencias y ambiciones  
de las Reales Audiencias de Sevilla y de las  
que se han de establecer en las Indias  
con respecto de los derechos de las  
Coronias de Castilla y de Aragón  
y de las de Navarra y de las de Portugal  
y de las de Cerdeña y de las de Sicilia  
y de las de Cerdeña y de las de Sicilia  
y de las de Cerdeña y de las de Sicilia

Domingo González  
Procurador de la Real Audiencia de Sevilla  
y de las de las Indias  
y de las de las Indias  
y de las de las Indias

Por obediencia y cumplimiento de lo  
ordenado por el Sr. Rey y Sr. Rey  
Don Felipe IV y Sr. Rey Don  
Felipe V en sus Reales Decretos  
de 1700 y 1701 en materia de  
Indias, yo, Domingo González,  
Procurador de la Real Audiencia de Sevilla  
y de las de las Indias, certifico  
que he cumplido con lo ordenado  
por el Sr. Rey y Sr. Rey Don Felipe  
IV y Sr. Rey Don Felipe V en sus  
Reales Decretos de 1700 y 1701  
en materia de Indias.

devenido  
de vista

Nogales de Salinas, de un cap. Jurisd. de la 138  
Villa de Buñago, semetra Cuiñdo una de  
Causa Crecuerona de el. de, y otros de la real  
Chancilleria de Valladolid, de otra ex. traque  
encinas de Buñdo de m. l. reuicencia y p. chencia  
que q. p. n. e. fue l. o. g. a. d. o. En el los Conesps  
de los lugares de Oucap y Madaxos, con los de  
las Villas de Noblejado y Comonera de este ayto  
de su m. i. e. n. t. o. de las aguas q. n. a. d. e. n. e. l. a. f. u. e. n. t. e.  
llamada de Varro Domingo, y para otros lugares  
de Oucap y Madaxos y en ella ay dos terreros de  
una p. l. a. N. i. n. a. y otra de Revista las quales r. a. c. a. s.  
ataleoraron del ayto. Vigüenete

<sup>de n. o. m. i. n. e. s.</sup>  
<sup>de n. o. m. i. n. e. s.</sup>  
En el Pleito que es entre los Conesps de m. b. e. l. s.  
buños de los lugares de Oucap y Madaxos el don  
de r. a. n. z. del d. n. o. M. u. r. o. r. a. n. z. de la P. n. a.  
Alonso Martin Carrada y de d. n. o. s. l. u.  
por de Oucap. Alonso Perez de C. y. g. a. r. a. l. o. y. u. - 14  
Procurador de la Magestad del Conesps de m.  
buños de los lugares de Noblejado y Comonera  
Alonso Perez, (Alonso) Garcia de d. n. o. s. l. u.

Lugar de Nobleza de Duaroches de la Reyna  
de la Duaroches de la Reyna de la Reyna  
Años empuñados de este proceso de Pleitos que la  
parte de los otros Concejos de Alcalá, Madrid y  
Española particular de sus Conuertes, provaron  
en su favor la Demanda de la Epromencia  
mostrada por los otros Concejos de la parte de los  
Concejos de Nobleza de Duaroches de la Reyna  
particular de sus Conuertes, no provaron sus Escu  
cuerpos e Epromencias de la parte de los otros  
que no provaron, exponiendo que deservían de  
Concejos de Nobleza de Duaroches de la Reyna  
X rados de los otros lugares de Duaroches de la Reyna  
judo que quisiera de la Reyna de la Reyna, no que  
tramon ni con la Reyna de la Reyna, sino que  
sido reservado de la Reyna de la Reyna, el que lo curara  
en su favor de la Reyna de la Reyna, edensche de  
concejos de la Reyna de la Reyna, para los otros Con  
cejos de Alcalá, Madrid y Española, que la  
quandad de su favor quedara para los otros conce  
jos de Alcalá, Madrid y Española, que dan de  
gracia de la Reyna de la Reyna, para los otros Con

Alonso Luján de Robledo Comodoro 39

~~de la ciudad de San Pedro de la noche buena~~  
~~de la ciudad de San Pedro de la noche buena~~

Comodoro de Robledo de la noche buena  
de la noche buena de la noche buena  
de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

de la noche buena de la noche buena

Alonso Alvarez de la Cadizada  
de este lugar de Alcalá y Alvar Perez de Espina  
reca, el Procurador de la Real Audiencia y el conde  
de Chombarres de este lugar de Robledo de  
monesterio Amor Sanz y Ana María García  
del dho lugar de Robledo y Juancho de  
Alcázar de Alcázar de la tierra de Talamoz  
que la sentencia definitiva en esta Real Audiencia  
dada e pronunciada por algunos de los señores  
de la Audiencia real de esta Real Audiencia, de que  
por ambas partes se suplico, fue en  
buena forma e de buena memoria dada e pronunciada  
de este embargo de las razones amovidas en  
esta Real Audiencia y de las que se alegaron con  
firmar e consumir en grado de revista, con  
que se mandó y mandaron que la sentencia  
se cumpla por ambas partes en esta Real Audiencia como lo  
señalaron e mandaron los señores de la Real Audiencia  
de Robledo de que se suplico y quebrantase en  
la Real Audiencia sobre que ha sido el dicho Real Audiencia  
y mandaron que se cumpla y se quebrantase  
de día en día en sus reales mandamientos.

quebrantase, de noche venieron, y su p[ro]p[ri]etario 40  
Condicion de Cobas, y para esta ma[ter]ia venencia de  
finitiva. En grado de revista ante lo p[ro]nunciame[n]te  
mandamos Doct[or] Jimenez el Licenciado  
Villa Gomez el Doct[or] Diego Garcia Casca  
Primero Doct[or] y Verdadero teniente de  
Don Joseph Lopez de la Sierra, una Real  
orden de su Magestad que el Don Juan de  
m[er]ito de la real Chancilleria de Valladolid en  
su c[er]ta a once de Agosto de mill e tres e[nt]o  
ganca. respondida de Don Juan Fernandez del  
Real secretario de Camara en la qual se acuerda  
mandar que se p[ro]curar por una escritura, y otras  
sacros y conve[n]tas con los Condes de  
los Madaxos y villa de Robledo que respec  
tivos Apoderada en su nombre sobre ciertos de  
pendencia que estava pendiente en otra real chan  
celleria en la qual algunas qu[er]relas y p[er]p[et]ua  
cion de suyo, con otros Condes por la Real y  
p[ro]p[ri]etario de esta villa de Robledo para  
alocados lugares de Madaxos, la qual  
p[ro]p[ri]etario fue, conyada, ante Doct[or] Jimenez



Bernardo Quinto, licenciado q fue de la y  
del numero q fue de la villa de Buitrago por  
me algunas Condiciones que en ella se hallan  
(que esta en la casa) la qual sacada de la tierra es de trescientos  
Trescientas Condiciones q qualquiera persona q  
dese el Curo de las aguas de ella, de guerra que ha  
ya los referidos lugares de Alcalá y Madrid con  
gareta quebrando la o cegando con Piedra  
Pizarra, o en otra forma ha de pagar a demas de  
trescientos maravedis de dia y sesientos de noche  
que por Real ejecutoria ganados por dichos lugares  
en el Real Chancilleria de Valladolid en con  
mudacion de un año de la villa de otra ciudad en  
cinco de Julio de un año pasado en el presente  
y otros por el dicho impuesto a la persona que lo  
real ejecutoria de la villa de Leon real de Vallon  
por cada vez q fueren hallado haciendo alguno  
de los dichos en un año de dia y noche apli  
cados tambien al Alcalde o Juez q conoixer, de  
la real Demarcacion, q avia un año para el juar  
da, o para el q se avia, y para como se avia  
de la fuerza q vigor y otras de otras personas un  
pues de q conoixer de la Real ejecutoria



Comenzamos con los señores, no se hizo Provarra  
 alonzo; hauiendo de ser acusado una res el dia para  
 ella; en el dia, Veinte y uno de Junio de mill e tres  
 cientos e sesenta e quatro Pedro Moreno Vecino de los lugares de  
 Orcajo presento un pedimento con un Poder de su  
 Concejo para el seguimiento de dicha Dependencia  
 y para se hiciera publicacion de provarra; an  
 de el 2 de Julio de mill e tres cientos e sesenta e quatro se halla  
 en dha Villa de Ablegordo, la que con efecto  
 se hizo; hauiendo comenzado los Autores a la  
 parte Demandante que eran los Concejales  
 de Orcajo y Madaroc, Trunvina, jamo dho Pedro  
 Feliz Sarras Alcaide en orcajo e Magosta de mill  
 e tres cientos e sesenta e quatro presento un alegato e  
 probado Cuius tenor es el siguiente  
 Pedro Moreno Vecino del lugar de Orcajo, e  
 Alcaide de la república de dho Pueblo, y el de  
 Madaroc, ante vos señores de dchos Pares  
 e señores Autores de dha villa puesta a Juan de  
 mill e tres cientos e sesenta e quatro y de mill e tres  
 cientos e sesenta e cinco, para Joseph rogales  
 un documento de dho Orcajo sobre el conato

de las aguas de esta Regenera, y a p[ro]p[ri]a de m[is] p[ro]p[ri]os  
sin título alguno para ello. y Vindido el caso 42  
lado que me era confiado, y alegando de la  
recha que a m[is] p[ro]p[ri]os les compete. Digo q[ue] m[is]  
enmendado de Duración (y en adelante) se  
ha de tener. Declarar por bien dada, y probada  
la real denuncia, y en su virtud condenar, a  
todas las personas denunciadas en las p[er]tas q[ue]  
establecidas por la real c[er]camosa y licitud  
de Comercio y transacción de que se dio en la  
p[er]tas en Autos et Correspondencia, y en m[is]  
jurisdicción e introducción de Autos, y en los  
dichos ap[er]ciamientos que aya lugar p[er]ta co  
mo lo p[er]do, y en el caso de que lo q[ue] se  
infiriere, con lo demás q[ue] se v[er]d[ic]a, y p[er]  
vaya. Concluida esta p[er]ta q[ue] se reconocidos los  
Autos, y hallada la realidad de m[is] de m[is]  
el q[ue] p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os recha probado en bastantes  
suma, la p[er]ta de m[is] denuncia, y que la  
Comisión de ningún modo han probado  
las excepciones y defensas q[ue] se p[er]ta

por lo que en la menor dnda, dven ser oidos  
los denunciados, y en las q se ovan, esta Juris  
dicción Condennados en las Correspondientes penas  
como lleus pedido, con arreglo adha D. J. Juan  
na y Escritura de forma de, y por q itas con  
trarias las hubiere, conpendo Excepción, lea<sup>ma</sup>  
que impidiere la imposición de la pena, no es du  
dable hubiere el cho, alguna Justificación q ha  
do, al alguna defensa q conuanciere lo tran  
cho pueras evidencial, al hallarse con ven  
cidos en el Excepción de otras q uas  
Porque la pueras letra por mi parais en dha  
Causa de denuncia, esta aparecida en esta mate  
ria por sentencias de declaraciones Juradas de las  
personas q fueron guardas de la obra de quera  
acino Cayo de Sivana con Curador en los dias q  
citados en sus respectivas declaraciones, q auer  
vido guardas de dha obra denunciados q no con  
tinuos, por no haber persona denunciada ni ha  
menor lo q ha, mas amuestrado fidedi, para  
presumir el dicho esta Verdad y por q para

accedidos, mas de echo alon... 4.  
 volo Depone...  
 hasta...  
 a nobleza, como nombrados por...  
 para un reconocimiento como ante Depone...  
 Felipe del Pozo y Namiel Marcan del...  
 real...  
 Juan Martin...  
 martin...  
 en sus respectivas...  
 se manifiesta, la clara y evidente...  
 obrada por...  
 de las...  
 que les...  
 cian...  
 va, otra...  
 al...  
 real...  
 al...  
 que...  
 que...  
 que...

Uomas o dueros, et as heredades donde trallasen  
et agna lo que pareciera Decretos an' con un glo  
al Real Privilegio de dcha. izquierda por lo q' por se  
mespore facultad, quereles d' otros guardas  
es Vno. Et asimismo dex entera p'nera de  
claraciones de dcha. y por que en la p'nera (que)  
notan solo se halla Calificadas los dchos. libros  
y no. Mas como a dcha. Rep'ra por las dcha.  
razones Guardas otros Guardas, y asimismo  
se halla accedidos por Decretos desta villa  
por lo q' sin embargo de lo dicho todos los  
denunciados accedidos a las p'ras en adelante  
en dcha. Real Expedicion de escritura, y concor  
dia de Concordia. y por q' se oidos los denunciados  
han solo sabido ad' perderse cinco, como consta  
del Pedimento q' en d' que en d' q' en d' q' en d'  
onrad' q' en d' q' en d' q' en d' q' en d'  
ora en Concordia por lo q' quando se p'nera  
a d' de la p'nera de d' q' en d' q' en d'  
de favorada de d' q' en d' q' en d' q' en d'  
y q' la Mat'ria de d' q' en d' q' en d'  
y q' en d' q' en d' q' en d' q' en d'

Concederme a las Regulares, penamien a crecidos 411

asomando a para luras, venen para mada  
y que nua xmoda Cominencia para luras

tanne, puto qamendidas mada a crecidos  
plo que a paxcedido actua de venen dife en

modo a fudo am paxcedido para de lo qual y  
mas favorable = Al m pido y luy se duna

Al pover y Resolva, como por m paxcedido venen  
pido. Venen se expresa en el oradio y Capitulo

de paxcedido en la dicta paxcedido que pax  
domado Perambria, Concluido para paxcedido

ambria. Cessante paxcedido. Justicia con costas paxcedido  
Sencilla Don Aram Fernandez Matomada

y paxcedido se dio Tratado a m paxcedido  
Romez. Thelipe del Pozo y m paxcedido

proceder ni Respondieron a m paxcedido paxcedido  
dones a m paxcedido las paxcedido Correspondientes en

mes de Julio del año pasado paxcedido paxcedido  
alguna por paxcedido de m paxcedido Lugares de m paxcedido

Mada con am el señor Juan Cerros de Juan  
Alcalde ordinario que a m paxcedido m paxcedido

Villa de Doblegado se paxcedido m paxcedido  
haciendo paxcedido que los paxcedido paxcedido



En estado de memoria y para dar la Corrección  
de los señores, a los señores bien al Licenciado  
Don Bartolome Mirales conchados y lo auisado  
ellos amercenores prohibidos, obien a otros y otros  
Para el día siguiente el notario amercenores  
Alcaldes de la Dña Don Bartolome Mirales, y en  
su nombre y en el nombre del mismo otro señor  
Alcalde, y en su nombre en ellos, y en su nombre  
y en su nombre del mismo y en su nombre

Verencia  
de finimias  
en Alcalde

En la Cañal y en su nombre y en su nombre  
de los señores de la Dña y en su nombre, como Alcalde  
de la Reguera de los lugares de oncal y madaroz  
y en su nombre y en su nombre como sub  
ceor y en su nombre Alcalde de la Dña Reguera y en su  
nombre y en su nombre dado por el consejo y señores del  
dho lugar de oncal, como principales intereses de  
en la Reguera; y en su nombre y en su nombre  
meses y en su nombre del Pota Pedro Yarnas, Juan  
tolome y otros Juan Hernandez alias Juan B  
Juan Damian alias Juan Perez  
alias el Galano y en su nombre y en su nombre  
Catalina Perez y en su nombre y en su nombre

Comisario Joseph Cortado y Anonimo  
Real cedula de esta villa de Robledo  
Real mandado sobre el casamiento de  
Matia Renera de escalo y Adarico y su  
demanda con Demandada = Dicho Ha

Ello con el fin de que se vea el proceso de  
esta causa general me refiero, y en su consecuencia  
de las proveydas de la causa y demanda, que  
ha por parte de los dichos Concejales de los lugares  
de escalo y Adarico quienes proveyeron lo que  
los Concejales de esta villa declaro por no  
de las Concejales y de esta villa por parte de los  
dichos Real mandado en manera alguna  
por consecuencia de ello se mande a la villa de Robledo  
de la Real Chancilleria de Valladolid y la  
Escuela de Gramatica y Concordia de esta villa  
mandada en el año pasado de mil e quinientos e  
seis que halla contra aprovisionacion de los dichos Concejales  
de esta villa de esta Real Chancilleria de Valladolid  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

al Señor don Inigo de la Cruz; A Pedro  
 de la Cruz el Conderno en la pena de cinco años  
 y seis meses por cada día que no fuere  
 en quarenta reales de vellón por día de quarenta  
 con un día de animumo a tra concordia; Lo mismo  
 Conderno al Sr. Bartolomé Ponce en la pena de cinco  
 años y seis meses por cada día que no fuere  
 paulian y media la pena de quarenta reales de vellón  
 a tra concordia por cada día que no fuere a tra  
 Concordia; Lo mismo Conderno al Sr. Bartolomé Ponce  
 en la pena de cinco años y seis meses por cada día  
 que no fuere a tra concordia; Lo mismo Conderno  
 al Sr. Bartolomé Ponce en la pena de cinco años y  
 seis meses por cada día que no fuere a tra concordia;  
 Lo mismo Conderno al Sr. Bartolomé Ponce en la pena  
 de cinco años y seis meses por cada día que no fuere  
 a tra concordia; Lo mismo Conderno al Sr. Bartolomé  
 Ponce en la pena de cinco años y seis meses por cada  
 día que no fuere a tra concordia; Lo mismo Conderno  
 al Sr. Bartolomé Ponce en la pena de cinco años y  
 seis meses por cada día que no fuere a tra concordia;  
 Lo mismo Conderno al Sr. Bartolomé Ponce en la pena  
 de cinco años y seis meses por cada día que no fuere  
 a tra concordia; Lo mismo Conderno al Sr. Bartolomé  
 Ponce en la pena de cinco años y seis meses por cada  
 día que no fuere a tra concordia; Lo mismo Conderno  
 al Sr. Bartolomé Ponce en la pena de cinco años y  
 seis meses por cada día que no fuere a tra concordia;  
 Lo mismo Conderno al Sr. Bartolomé Ponce en la pena  
 de cinco años y seis meses por cada día que no fuere  
 a tra concordia; Lo mismo Conderno al Sr. Bartolomé  
 Ponce en la pena de cinco años y seis meses por cada  
 día que no fuere a tra concordia; Lo mismo Conderno  
 al Sr. Bartolomé Ponce en la pena de cinco años y  
 seis meses por cada día que no fuere a tra concordia;

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Francisco de Andres y Juan Perez el Cratano, aca  
luno. Por razon de los Casos subsecuentes de la B 46  
de heredades entaperra, de señalamientos firmes y mas en  
quaxema reales y de proximidad y ausos se les aperi  
cine para q se radetaron se abrenjan de semejante  
modo de amario de Agnas de la dha sequera, y que  
reñiciendo dezan conigados, con mayor re  
por. Tambien se les conderna a que Ciegans de  
Pouero los espuesados, los Casos subsecuentes, y  
tambien conderna a Manuel Gonzalez el Mel  
chor entaperra, de señalamientos firmes y de la Piedad  
de dia y mas en los señores vellon segunda  
Concordia; a Manuel Moreno le conderna, en la  
pena, de señalamientos firmes y en nombre de her  
y mas en los señores Reales vellon segunda Olor  
ma Concordia; Tambien conderna a Melchor Gon  
zalez, Joseph Gonzalez y Antonio Jerez, Abrial en  
Taperra, de señalamientos firmes acaduans de la dha  
Piedad de noche; y mas en vñnos reales de  
los acaduans de segunda Concordia. Y Jun  
tamente conderna a todos los sobre dichos de man  
dados de los de conderna en todas las Cistas y locales  
de la dha Taperra que en mi dho caso y en la dha

declaradas por el Real Chancero de Valencia y por el  
dicho Real Chancero de Valencia, por sus Reales Decretos  
aplicados a los sobredichos, Concesos de los Reales  
con un arreglo a el Real Decreto de el día 12 de  
pebrero de este año de 1711. Y el Real Decreto de el día 12 de  
agosto de este año de 1711. Y el Real Decreto de el día 12 de  
octubre de este año de 1711. Y el Real Decreto de el día 12 de  
diciembre de este año de 1711. Y el Real Decreto de el día 12 de  
enero de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
febrero de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
marzo de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
abril de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
mayo de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
junio de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
julio de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
agosto de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
septiembre de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
octubre de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
noviembre de este año de 1712. Y el Real Decreto de el día 12 de  
diciembre de este año de 1712.

Promulgación

Dada en la Promulgación de la Real Cédula de el día 12 de  
por el señor Sr. D. Juan de S. C. de el Real Chancero de el  
ordinario de la villa de Noblezada y mandado  
se haga saber a las partes en la villa de Noblezada  
el día de Julio, a mil setecientos y treinta y seis años.

~~47~~

47

Ello se hallaron presentes por un rigor Pedro mo  
reno Juan marcos de Arroyo y Manuel gar  
za leg de Pedro Vicario de otra villa  
Arroyo = Domingo Gonzalez

y haubieron echo suaveria con el Sr. alorcho L  
opez Gomez, Felipe del Poz y otros  
deos denunciados en otros Autos Apetacion de la  
para ante el Sr. y señores de la Real chancaria de Sta  
Madríd y lo pidieron por veras algunos por de  
dimenon q' otros duxeron por veras por requesta de  
notificacion de otros señores

por auiendo Usado de la Apetacion q' otros pidien  
en el caso q' otros pidien por derecho y en el dia  
deis octabro de mil seiscientos e once a juera Luis mo  
reno En virtud de Poder echo concep de escarp  
(debidamente) y Manuel Marcan de Benito por  
cogal Apetados aq. sedis amos de Sr. Juan cines  
presencia pedimento haubiendo otros haubiendo  
apromociados de verencia esta de pidiendo amos  
menor referida la que se haia notificado al  
partes Demandadas, aunque era para de la  
nora pidiendo q' tales real para la insercion  
de la Apetacion no sea escurado en su

32  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32

porninguna de ellas por lo q para dar el dicto  
 caso a tra Dependientia, se declarase otra vez  
 repica por y nada en autoridad de otra Just para  
 y Concluu fidiendolo an, q que se procediere, a la  
 Exencion de esta remenra, a apremiando por parte  
 embargo de bienes y Venas de estos acidos los de un  
 ciador, a que pagasen las respectivas Cantidade B  
 eta condicij impuesta y en las citadas Causas  
 q se causaron = y hauiendose Mandado Juanan  
 alor Puntos de su pedimento en Vista de los repa  
 reyo el Alcaide Siguiendo

Año de 1714 de Villa de Bobledo otro dia me juro  
 el dho Fran Cesco de Juan Alcalde de dho  
 villa en vista de los Autos de esta Dependientia  
 por Auto del excmto Dho = q se supiese, que  
 Lorenzo Gomez Phelipe de Pozo goviernante  
 sabido apelarón a la Vermercia de finitima dada  
 y pronunciada en esta Dependientia, a q auer se pa  
 vado mas de dos meses q lo hicieren se le notifique  
 a los q de ellos pudieren ser hauidos que dentro de  
 trece dias siguientes siguiendo muesten mesura  
 de esta Apelacion con oposicion y Pasado  
 q no lo hazen, se pasara a declarar por Denegada  
 esta remencia q se pedia, segun correspondie

Sanlo proveio jnalo fimo por no aver lo remato  
en la real que Acordada de G. de Visee = Anverso 48

Domingo Gonzalez  
pauendo notificado a los señores jnros m  
reales. En su virtud mandado me fize de  
Apelacion el dho. Luis mozo en el dia diez jnro  
de este mes de octubre, introduyendo Pedro mero el q  
gauo q a elie proveio jn el vno de los

Luis mozo Apoyado al lugar de casa y  
daseo, en los autos con Lorenzo Gomez Juan  
Ramirez y Andru ioveo Comozes sobre que  
trasmantienan a la Reguera, que transioren a las  
lugares de orcas y Madaxos; ante mi parezo  
jndio: que el dho. Pleito se remencia de finisiam  
con Acuerdo de Anvers, q las señores Comozes  
apelaron de esta remencion para ante Su Magestad  
jndio en esta Real chancilleria de Valladolid, y a  
diciembre por no presentada pte de los mros se dio  
voto en proveio Anvers para que dentro de cinco re  
mos de traslado me fize de esta Apelacion con ape  
cuios me fize de esta remencion de declaracion por decaida  
por su parte en Comozes Juzgada, al qual dho. Anvers  
por Lorenzo Gomez ioveo fue respondido, no aver



Una vez hecha Apelacion por todo lo qual yauere  
passado el tpo de un mes = <sup>co</sup> <sup>renu</sup>  
mandas declaras tna sentencia por passada en  
autoridad de ora. Juzgada y que se lleuen a  
quido e seruo y procediendo tranzisco de Colta y  
acompanado con las multas principales se pceda  
Cmra loesado tna por uno y otro y las cosas que  
nueua y por reuocacion por via de ejecución a morar  
de la tna y bien se pcediendo y como se pceda  
y siguiendo tna ejecución conforme al derecho  
y estilo de esta Audiencia, a fin de servir a  
Luis Moura

yauere mandado Juntar a los Autos en esta  
Audiencia de los reprobos uno q dice an = en el traslado  
dho día mandaron el señr frar <sup>co</sup> <sup>renu</sup> Alonso Alcaide  
dñamo de esta villa en virtud de los Autos a que  
por Auto de ejecución de se quieto y reuocada  
dada y pronunciada en esta Audiencia de los reprobos  
a Lorenzo Gomez Melipon el Pto de los reprobos  
Comunes que Apelado la declaraua y declaro por  
reprobos y por pasada en esta Juzgada y que  
se lleue a quido e seruo y procediendo como en ella  
se contiene en el número de tna suma de los  
Autos conuencidas en esta Audiencia y las cosas

Fasar  
Colta

Causadas en este proceso con especialidad a los  
 acadueros correspondiente a dicho proveído y no lo firmo 49  
 por no vauer lo señalo con la señal y acostumbra  
 agüerfec = Amunio = Domingo Currales =  
 y en ejecución de dicho Auto se hizo para a de suya  
 y reparamientos de lo que acadueros correspondia  
 y que se proveio con Auto que modo sacado a la letra  
 en el modo siguiente

- En el día diez y nueve de octubre de mil seiscientos  
 y noventa y tres se procedio por el Sr. Alcalde atavazado  
 a las Comas de estos Autos en la forma siguiente  
 primeramente al Pópulo de por los pedimentos y al  
 que se dio y se han prevenido ochenta y dos 82  
 Masera, naciona y veis 36  
 Masera Juan sarr Moral de un derecho de lino  
 por el hauido Juan de la causa Veinte y seis 26  
 Masera Juan de los ganados hauido por los  
 derechos de lo sacuo uno 1  
 Masera Alcalde presente por un derecho de lo  
 actuado hauido aora once reales 11  
 Demer eleccuano en quince dias y hauido el que en  
 hauido de ocupacion en berinda Cirada Puebla  
 de el lugar de Ladema y ser un seguridad  
 hauido en Millan a quince de Agosto en  
 Cada un dia de los dichos veinte y seis

De Joseph Ferrandez Maldonado Licenciado al  
 Duquesado de Medina del Campo que ha venido al campo  
 en benedicta Cruzada de la dicha Villa para la  
 diligencia que ha practicado a raiz de venidas  
 en cada un dia un porcion de cien reales  
 de Propios para llevar los dichos señores  
 de papel sellado causado hasta agora veinte y  
 seis

Por mandado de su señoría  
 las cosas de esta depar

todo 531  
 en 12 de abril

diencia quinientos veinte y un reales que se par  
 tidas entre doce compañeros por lo que no  
 Lorenzo Gomez y Phelipe del Pozo han incorp  
 rados por uno segun el orden de la venida y con  
 pender a quatro y quatro reales gocho más

Condicion

Phelipe del Pozo y Lorenzo Gomez por una parte  
 seiscientos más y veintea por otra parte más y  
 veintea que todo hace seiscientos y seis de los  
 noventa y de los otros que seiscientos y quatro  
 gocho más hace todo seiscientos y doce y veintea

Pedro Planchas mil y seiscientos más y seiscientos  
 noventa y cinco y diez más y seiscientos y  
 noventa y cinco que todo hace seiscientos y noventa y  
 cinco y seiscientos y noventa y cinco

de Cortas haciendo Cienno diez pumeres *José* 50  
D. 112.18

*José* *Hercedor de* *Paulo* *Moreno* *su* *su*  
*padre* *mi* *Don* *Antonio* *mi* *yo* *Juan* *Maria* *D* *de*  
*una* *viene* *mi* *su* *ve* *una* *quien* *que*  
*me* *de* *quien* *de* *de* *Cortas* *haciendo* *Cienno*  
*quien* *yo* *cho* *reales* *D* *de* *112.12*

*Juan* *Antonio* *mi* *yo* *Juan* *Maria* *de* *una* *quien*  
*me* *de* *yo* *quien* *quien* *de* *yo* *cho* *mi* *que*  
*Corresponden* *de* *yo* *yo* *haciendo* *ochenta* *yo* *mi*  
*yo* *mi* *D. 81.30*

*Juan* *Antonio* *mi* *yo* *Juan* *Maria* *de* *una* *quien*  
*me* *de* *yo* *quien* *quien* *de* *yo* *cho* *mi* *que*  
*Corresponden* *de* *yo* *yo* *haciendo* *ochenta* *yo* *mi*  
*yo* *mi* *D. 81.30*

*Juan* *Perez* *et* *Galana* *de* *una* *quien*  
*yo* *quien* *quien* *de* *yo* *cho* *mi* *que*  
*Corresponden* *de* *yo* *yo* *haciendo* *ochenta* *yo* *mi*  
*yo* *mi* *D. 81.30*

*Maria* *Gonzalez* *de* *una* *quien*  
*yo* *quien* *quien* *de* *yo* *cho* *mi* *que*  
*Corresponden* *de* *yo* *yo* *haciendo* *ochenta* *yo* *mi*  
*yo* *mi* *D. 81.30*

*Catalina* *Perez* *de* *una* *quien*  
*yo* *quien* *quien* *de* *yo* *cho* *mi* *que*  
*Corresponden* *de* *yo* *yo* *haciendo* *ochenta* *yo* *mi*  
*yo* *mi* *D. 81.30*

8  
10  
20  
26  
  
3  
10  
20  
30  
40  
50

10  
20  
30  
40  
50  
60  
70  
80  
90  
100  
110  
120  
130  
140  
150  
160  
170  
180  
190  
200  
210  
220  
230  
240  
250  
260  
270  
280  
290  
300  
310  
320  
330  
340  
350  
360  
370  
380  
390  
400

Anuncio V. M. Moral...  
quarenta y quatro...  
de las paces de ocheros...  
Cristóbal Cortado...  
de quarenta y quatro...  
de las paces de ocheros...  
Cristóbal Cortado...  
de quarenta y quatro...  
de las paces de ocheros...

Impugnación de lo referido en el punto 1º  
de mil quinientos y uno  
de mill quinientos y uno...  
de mill quinientos y uno...  
de mill quinientos y uno...  
de mill quinientos y uno...  
de mill quinientos y uno...

Anno Contra Villaxe...  
fran... Juan Alcalde...  
en... diligencias...  
curaciones...  
los... causa...  
dades...  
bienes...  
responsable...  
gabarrada...  
no...  
no...  
no...

Francisco de Sordano Anonimo Donno 51  
Jo. Gonzalez

quienendo su estado atarcanas y los comprados  
lora deperdiendo algunos por el embargo  
dones por el proprio callanaron a pagar pero  
aunor muchos si el embargo como fuer  
Pedro Ramirez Casalina Perez Manuel Gar  
zalez y Melchor, Juan Gomez, Melchor por  
zalez y otros y hauiendo deponiendo otros  
bien en Manuel Ramirez quien de la villa de  
Robledo, y que para que desistiera de  
por los testigos del dicho para proceder  
en Venza Cipriano, en ellos y quienes que  
vieses comprar el dicho anochado el Alcalde y  
le Armadora las Loturas y Pugas y hauiendo  
siendo azepladas y hauiendo fizado se para  
preparar el dicho la casa de los y hauiendo  
traxeron y hauieron lo que con efecto se fizo  
por personas y nombres otros tenen el Alcalde y  
(en el estado) muchos otros inventados fuer  
Pagando las caridades y los correspondientes y  
de los fuer con pagando los bienes embargados  
los quales fueron las personas siguientes

81.3  
81.3  
81.3

21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Poderamos me lo traxeramos al Manuel Moreno  
herederos de Paruelome Moreno = Arlepe  
del Pozo = Juan Ramirez de Arde = Na  
muel Gonzalez de Arlecho = Antonio San moral  
y otros parientes con algunos aumentos  
de cosas que entavia especuava se fuesen por  
el dia Lunes quaxto de octubre del mismo año  
depedimento al Guado Luis Moreno siempre  
la especuacion respectiva, a los q<sup>os</sup> fuesen q<sup>os</sup> paxen  
que fuesen nuevos edictos, para los bienes  
mesprados = en el dia Catorce de noviembre  
del mismo año de venuta juro por el Sr. Luis  
Moreno representado pedian en su hacienda  
en el q<sup>o</sup> fuesen por los herederos en  
esta dependencia a hacian pagado lo que les  
concupian por no lo hacian de lo, por lo  
qual se nos pagado, lo que nos de los edictos  
de los bienes en especuacion, a los q<sup>os</sup>  
por ella fuesen mesprados con lo q<sup>o</sup> pidiendo de  
manera de cosas de terrate, a los q<sup>os</sup> pidiendo  
que no hacian pagado de cosas de cosas de  
de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas

Fez gaudir de l'acte de la ciudad de que togo fee 52  
 las cosas que adha bienes d'ella; unido de p  
 onto pedimento para que se remanese al remane  
 quando de lo por dho de finitio mandado  
 dar dho Luis moero la fianza pvenida por la  
 Ley de Toledo, efectiva como la dho, se dio el  
 quatro de mayo año d'once de mayo por medio  
 de dho de se puso a la Puerca, de la rra rra; por  
 fondeada nlla de noblegado por el focio de pro  
 genero como uno de los dho (lo fueron) en el  
 dia cinco de Diciembre del mismo año el curado  
 Luis moero pvenio como Pedimento, haz d' mone  
 en el que en el dia quince del mismo mes se  
 auto dada auto de finitio mandando haz psta con  
 adha de haccance y remane de los bienes en ella  
 traridos con tal que se den la fianza de la ley de  
 Toledo gaudir de la dho; en el mismo dia se dio el  
 quatro edicto, aperturando el remane de dho de  
 nes para el Curado di d' dho de Diciembre, y  
 Conclusio pidiendo se mandasen remanar dho  
 bienes en el mismo dho de dho de dho, por  
 su valor haecale para dho de dho de dho.

36



Juliano y otras cosas causadas y que se causen  
 para la conclusión de otros Dependientes, al qual  
 dho auto digo dho pedim<sup>to</sup> se provea auto mandan-  
 do los Comares y condes de Terranova en do-  
 seph Garcia <sup>no</sup> al lugar, se oca<sup>o</sup> q<sup>o</sup> fue el  
 mes de Agosto, y auiendo se dho nueva <sup>o</sup> a  
 Comar fueron enajenados otros bienes alivados  
 de seph Garcia, Luis Moreno, aporados a las  
 partes de mandamos, se dio por Comares y pa-  
 gado en un momento de las canchales y condemas  
 y costas que resultaban de otros Autos y otros  
 sucesos y se llevaron los bienes solo fueron el Comar  
 de Comar y Catalina Perez, Melchor Gonzalez  
 y el Herrero y otras Juans, con lo qual quedo una  
 mada en Dependiente de dho finallat.  
 En merida = P = fran<sup>co</sup> = en un momento = a los =  
 en = D = Valga = merada = Villa de Noblejudo =  
 Judicial = condemas = no Valga.

Comarado lo referido Comar y parecieron otros Autos  
 (por un auto) finallat en un momento y lo relacionado en substancia  
 los quales Judar en un <sup>o</sup> de dho oficio a quemar con  
 to y en finallat. Por virtud del Auto, proveido al



Ciento y treinta y seis maravedis.

53



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

*Redimamos y enmendamos el fin que nos queda por la  
vez de este fin de mundo. Yo Domingo Gonzalez de  
no del Rey nro señor y del marqués de este lugar al Pe  
dona jurisdiccion de la villa de Sepulveda, ganase  
y. Pararon la mayor parte de otros Autos. Con el que  
venire que se hizo y firmo en este lugar, a veinte y  
Cinco de mill noventa y dos.*

*En testimo de lo qual  
Yo Domingo Gonzalez*

ELICHO Y TUCIBIA Y ALO MESTICIA.

SELEOZOV NBO CIRINTOY  
TRELTA Y ZED MARAVE  
DIS. ANO GEMEL SETEEN.  
TOS TEBEETIA Y BOB.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date, with some ink smudges.]*

770

Visto la Executoria litigada en cinco de Julio del año pasado de  
 mil seiscientos ochenta y tres, con las prebenciones q<sup>e</sup> se explican en  
 las sentencias de vista, y revista: Tambien he mirado la Concordia <sup>mero</sup>  
 Celebrada en veinte y uno de Julio de año pasado de mil setecien <sup>veinte</sup>  
 tos cinquenta y cinco, aprobada en la Chancilleria, en ocho de <sup>ale</sup>  
 Agosto del mismo año, con las condiciones y capitulos, que <sup>inc</sup>  
 en igual forma he examinado la sentencia dada y pronunciada <sup>en</sup>  
 en veinte y siete Julio de mil setecientos sesenta y uno, <sup>ad</sup>  
 adichas executorias, y concordia, y pasada en autoridad de cosa <sup>hecha,</sup>  
 juzgada; Y en consecuencia de todo lo resultante, Digo, que todo con <sup>na</sup>  
 trabenitor alo mandado en los referidos instrum<sup>tos</sup>, incurrir y de <sup>uno</sup>  
 be pagar de dia la multa de trescientos maravedis, y veinte <sup>re</sup>  
 rs. mas aumentados en la concordia; Y de noche seis cientos <sup>ing</sup>  
 maravedises, y veinte rs. tambien de aumento; Sin q<sup>e</sup> dha <sup>o</sup>  
 multa admita interpretacion, por ser manifesto, claro, y es <sup>ning</sup>  
 praso en las mencionadas executoria, concordia, y sentencia: <sup>en</sup>

Rucra y Mayo 26 de 1777. / Sr. D. Manuel Gil <sup>2<sup>a</sup></sup>  
 N. 2

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QVARTO, VELL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Yo Mammel Cortes Pastor E. del Rey nuestro Venor. del Numero  
de esta Villa de Guaynabo, y Lugar de su Jurisdiccion Do yee que por  
mi oficio, y testimonio, y ante el venor Sr. D. Joaquin Tomales  
Rodriguez Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor que fue  
de ella, y en veinte y quatro de Diciembre del año pasado mill  
setecientos setenta y siete, tubo principio un Pleito y Demanda  
Criminal que puzieron en este Lugar, Miguel del Rio, Pedro Veda,  
y Jeronimo de Marco, Intendidos delos Lugares de Torcazo yua  
daxon Jurisdiccion de esta dha Villa, contra Carlos Moreno vecino  
de aquel, por medio de pedimentos que presentaron, en que entre  
otras cosas exponieron, que en el cargo se queira uno de los vicios  
mas principales que se pedia la abstinencia y conservacion  
delos dhos. rios, y que se requiera de Aguas que pasava por sus terrenos  
por lo mismo searian procurado tomar las providencias mas con  
venientes para su mejor Gobierno y provechamiento, evitando  
los perjuicios que arian ocasionado por las particulares y que  
para ello se hallavan acordados conciertos Reales executados  
que executaron, por el dho. Carlos Moreno con absoluto desprecio de  
toda ellas, de tal suerte que arian de tal suerte que se expresaba  
de queira, extra vias de las Aguas para ligar con ellas un lugar  
llamado de Paraport...



por la parte del Cierzo, con el fin de lo que por el presente  
medio, el cobrar las Aguas con mayor utilidad, y para el  
comodidad del Mayor de las Chorreras que vivieren en esta Villa  
y mayor excelencia, y para el fin de las mencionadas las citadas  
prosecuciones, y viendo todo aquello, y por ende fue requerido  
en el proceso, con untra verbo, y por providencia de su Magestad  
y guardado de tenerlo el año de mil e trescientos e sesenta e  
y ocho, remando libras, y libre de pago cometido a qualquiera  
de los Alcaldes de la mencionada Villa de Torcaes, para que  
mediante lo que velos Autos se executara contra don Carlos  
Moreno, lo huviera conduxo preso a la Real Carcel de  
esta mencionada Villa, y le embargasen, y depositasen  
todas sus bienes en persona Abogada, y que echo en inter-  
rogatorio su Confesion como un factio de delito en el mes  
y nueve del declarado mes, y por auto del mismo dia fue  
traslado a los Señores de Torcaes y Madarcon, en el que por  
el mencionado Caxion represento un pedimento solicitando  
su libertad y soltura de la prision en que se hallava; y asse  
recurso contra la calidad de que diese fianza a estas autos  
y reparar el dano y ser denunciado; la que dio en un nombramiento  
el dia de veinte y nueve y nueve de mayo de las formadas de la  
mencionada Villa; y por ende se anuencio por la Real  
Real Concepcion y vecinos de don Carlos de Torcaes y  
Madarcon, en el mes de mayo de este dicho año de mil e  
trescientos e sesenta e ocho, y por ende se suplicara para el

86  
Seguimiento vna enunciada Injusticia, en favor de Juan Varr  
Moreno en la caxeria de los vecinos del referido Jorcalo  
y de Juan Martin Moreno del vecindario de Madarico, por que me  
represento un seguimiento, en diez y ocho de marzo respondiendo  
al traslado que se le confiere adhoi de los Pueblos, y pidiendo reconvenie  
a Carlos Moreno al pago de los quebrantamientos, extraxion de los  
reservas que se causaran con otras cosas que luttamente alegaron  
y que se vio y qual traslado al declarado Carlos, y en embargo de  
que se le hizo saber por medio de ser pactos que si libró para el  
no concurrir a recibir el proceso, por cuya morosidad los mencio  
nados Apoderados pidieron los Autos en seguimiento a diez  
de mayo de marzo del siguiente año de ochenta y uno, y en  
Auto del mismo, sentando notificar a Carlos Moreno que venia  
del dicho punto preciso, y presentario veintecero dia usate de el  
traslado que se estava conferido, con aprehubimiento que lo con  
tinuo y en su reveloria se procederia a lo que udiere lugar  
y en el de vax en doce del mismo mes año, y en el de diez los Apo  
derados de Jorcalo de Madarico, mediante que la constancia nocum  
plio con lo que se le avia mandado, bolvieron a presentarse otro escrito  
solicitando y pidiendo se proveyese todo aquello que por lo udiere  
lugar contra el dicho Carlos, y por Auto del mismo se provino  
por el Senor dex. D. Juan Antonio Malbomado Abogado de los  
Reales Conzejos Alcalde mayor que entonces era en esta dha  
villa sentando en allegar el proceso adhoi apoderados por el dho  
mismo honorario, quien un con un escrito solicitando  
de otras cosas, que se



Quatre maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Enquiere la Instancia en los expedientes vuestra Alteza  
señalando al presente que se han y notado, y en auto  
de veinte y uno de mayo de mil y setecientos y dos, en Sevilla y Carlos  
Moisés se devino la causa arriba, con respecto a nueve  
días comunes, y mandando que mediante aver fallecido el padre  
del referido se restituyese al presente el mandado, hasta que  
facilitara otro con que se separasen las devotas del Tercio,  
libre de pago para hacerse valer la provision, notifican-  
do la presente en veinte y tres de mayo de mil y setecientos y dos  
en el que por mi testimonio se otorgo hasta veinte y tres de  
mayo de mil y setecientos y dos en la ciudad de Sevilla  
como lugar de Hozcano a nombre del declarado Carlos  
Moisés, y en nueve de abril del mencionado año noventa y uno  
se presento un testimonio por don Joseph de Hozcano  
y Labrador en que pedia se notificasen los testigos y el  
juzgado y quisiere declarar los datos que presentaran  
por escrito y el testimonio de que se trata, con el fin de las  
razones generales y leyes, y de publico y notorio de que se trata  
razones y leyes que amañaron, que se conserven y con provecho  
de testimonio y de las expresiones, y que se notase



Todo e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

el qual como provisiones por otras diez dias mas; aqui se fizo por  
provido y notoria, con la calidad de que aquellos enpezasen a contar  
despues de vacaciones, y que para la citacion del Demandado se  
librara como libro el correspondiente de despacho, que se le hizo sacar  
en veinte y dos de el citado mes de Abril; hizo la Nueva por parte  
delos declarados suplicantes y notario, y mandaron por mi testimonio  
y ante el Senor Juan Martin de San Sebastian por el estado de  
hombres buenos en esta dha villa por ausencia de su Senor Alcalde  
Mayor y Procurador decano que por tanto exercia la Real Audiencia  
para su dha villa en esta yntervencion; y en trece de Diciembre del  
mencionado año de ochenta y uno por el expresado Juan Martin  
se presento un Edicto ante el Senor Dn. Sebastian de Mel  
Quera, y Calixta Abogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor  
en esta expresada villa, solicitando se mandase hacer publicacion  
de proveyamos, insertados al proceso que pidio se le entrase para  
delegar el dho. y Justicia; mandose poner con los antecedentes;  
y que se entrase; y en vista entrase de Diciembre se proveyo Auto  
con su efecto traslado a los herederos dho. Juan Moreno (quya  
era difunto) condeamos a veinte y dos dias, mandando que pasados  
sin haber dicho se hiciera la dha. en se proveyo  
al correspondiente de...



11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

enhorde para uso de dicho; hizo se saue esta providencia  
enquance de dicho Diciembre a Manuela Maxam y de  
expresado Carlos Moreno madre (Futura) y de la otra parte  
de aquel; y por lo que se supiere con alguna de las citadas  
publicacion uniendo a los Autos las otras por parte de los  
litigantes, poniendo fee de no averse echo ninguna por la  
expresado Carlos; a lo que se le dio por los Demandados  
y se concluyo para definitiva; y concitacion de los citados por  
lo respectivo a la parte de dicho Carlos por su Señoría se dio  
y pronuncio sentencia, en veinte y ocho de Enero de este  
presente año de la fecha, que se hizo valer a las partes  
por las y por la de los Señores D. Pedro de Torres, y de  
D. Alonso, en diez y nueve de febrero se presento un pedimento  
solicitando se cumpliera con lo que el Sr. Alcalde Mayor, por  
parado en Autoridad de esta Real Audiencia la mencionada  
definitiva sentencia, y mandase llevar a su cumplimiento  
execucion, mediante no averse puesto nella en el  
dicho tiempo y forma apelacion con el pendiente; mandose  
poner contra los Autos, y que se traxerem y cumpliera se declaro  
por parado el camino de la apelacion y la enunciativa  
sentencia, y asista por convenida, y parado, en Autoridad  
de esta Real Audiencia que se mando llevar a su cumplimiento  
efecto en todas sus partes, y que se hiciera, como se hizo la citada  
y con el fin de que se cumpliera con lo que se mandado  
y con el fin de que se cumpliera con lo que se mandado  
y con el fin de que se cumpliera con lo que se mandado

el referido Juan Sanx, apoderado vtro de D. Juan de S. Juan de  
remandare libros de pacho para que la vnda y herederos de Carlos  
Morano, para en, o conduxieran a para, las cantidades en que  
estaban concertados, y que cumplieran los centos particulares  
que contiene la dha sentencia, a que en su momento se refirió por  
Auto veniente de este año, y acudiese hecho para a la re-  
ferida manuela maximo, por no aver cumplido con lo tenor  
de pido por la parte vtro de los remandare dha manuela  
y la autencia que apremiare a la dha y herederos de manuela  
cumplir con lo mandado con la sentencia, y en proveyo en dha  
y en vtro me remando notificarla que en diez y seis de  
por ultimo, y por ende termino, cumpliere con lo que por ella  
se mandado con apremiamentos se que no haciendo así para a  
la autencia así como a traer el pago a los Interesados, y a la dha  
al comun vtro que por la sentencia se Decretó; y a la dha  
para la sanidad de esta providencia que se hizo para a la  
referida vnda; por quien en vtro de este me vtro de este  
tenor un escrito, como se vntando de la dha manuela  
y como la enata de vtro comun que y para a la dha  
el dha de para a la dha de para a la dha de para a la dha  
se le van cargado que como vnto de para a la dha  
de, remando por en con los Interesados, y previno a la dha vnda  
se que y para a la dha de para a la dha de para a la dha  
de por en para a la dha de para a la dha de para a la dha



Cumplido

Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

que nare verubio sobre qual quera otro particular enhuao  
reparado; y últimamente por el Describo Juan Sanz Apodaca  
y otros dos señores; representó lo mismo solicitando que para  
enquanto se oia se les mandase librar testimonio en re-  
lacion del expresado expediente, con y mención a la letra  
de la referida sentencia; el que por Auto se suplico y se  
dijo por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, su pro-  
curador, en el día de veintidós de Mayo de este año de  
veintidós, citados los señores, y pronunciada la

Sentencia

letra y por su honra dicen así — — — — —  
En el Pleito, y causa Criminal que en este mi Juzgado ha pen-  
dido, y pende entre partes y de una los Concejales, y vecinos de los  
Lugares de Morcano, y Matabanco de esta Jurisdicción denunciando  
y Juan Sanz Morador de la Casería de los Hornos en Provincia de  
y de la otra Carlos Moreno de la vecindad de dicho Pueblo de Morca-  
y por su defension, y de una doña Manuela Martín, y Mercedes,  
sobre dichos bienes y de las Concejales, y Regla con que se govierna  
el dicho pueblo de Morca, examinados, y oídos, y concurrido  
en perjuicio del Común las Aguas, y riberas de las, y concurrido  
y quebrantando repetidas veces la Regla, y riberas de las  
que resulta de los autos.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA DOS.

Jallo conforme a mi Merito a que en lo necesario me ha de ser que esta estinguida la accion Criminal, por la que solicita la ymponcion repenat merecida por la obstruccion, revelcion, y frecuente reynecencia de Carlos Moreno difunto, asi lo Declaro; y mande que se guarden, y execucion, puntualmente, y a la letra, la Real Exequatoria veynete y nueve vellays del año de mill setecientos ochenta y tres; sobre Carta y las Sentencias, y Privilegio del año de mill seiscientos setenta y ocho; y era de mill quatrocientos y seis en Burgos primero de Abril, y a de once de Mayo del año de mill quinientos cinquenta y quatro y qual se regulara, y se oviere lo mandado en la Real provision de once de Agosto de mill setecientos cinquenta y cinco, como Convencio y transacion, y concordia, que por ella se autoriza, y manda guardar en todos sus Capitulos: y segun lo dispuesto, y concordado en elos y cada uno de los demas Documentos; como a los Reales y Reales de el Declarado Carlos Moreno; a que como se dicho es, y se instituyan al Comien, el Ferrero quem causante usurpo, demoliendo la cerca, y demoliendo en el mismo estado que esta antes de demerarse y no se da; con quatrocientos y diez y seis vellays, aplicados a los Conxenos de...



los reinos que han venido el perjuicio, cubriendo con ellos  
parte de los repartimientos que les quedan de otra forma  
ma con igualdad, y sin Injusticia: Con mas en quanto se me  
heales se veian por diez veces que se consideran comprendidos  
en el un numero se quebrantamientos se asegura que se  
suelta probado con la aplicacion venalaba en el Capitulo de  
este de la Concordia mencionada, contra las Cortes a su  
tracion que en mi Reinos, y por esta mi sentencia  
Definitivamente Juzgando asi lo pronuncio, mando, y fize  
Lo do Dn Sebastian de Sotomayor y Carranza

Don  
Pronunziar.

Dada, y pronunciada fue la sentencia antes dicha por el  
señor Dn Sebastian de Sotomayor, y Carranza Abogado  
de los Reales Comeros Alcalde mayor de esta Villa de Santiago  
y Capitan de su Jurisdiccion, estando haciendo su oficio  
en ella, oy y oyo yocho señores de mi Real Audiencia  
y otros señores, Juan Parra del vecindario de esta  
dicha Villa, Manuel Martin el Dorado vecino del Lugar  
de Montecristo, y Manuel Perez que lo es del de San Juan  
ambos Pueblos de esta Jurisdiccion Dozyfe = Amernu =  
Manuel Perez Pastor

Don  
Pronunziar.

Juan Parra vecino del Lugar de Torcaedo de esta Jurisdiccion  
Apoderado de su Comero, y de los Matancos comprendidos  
en ella en el Real Provedimiento que se hizo en esta Real Audiencia  
contra el dicho Juan Parra del vecindario de este Pueblo  
de Montecristo contra la dicha Matancos

sobre el que bramta mientas, y Extraxio velas Aguas vela de que  
 publica usando supares que comedio el mencionado Carlos,  
 y para yntencion un pexaro vetterano comun se que scapropi  
 mencionable vaxo cerradura en un l'abo llamabo de Patagonia  
 para cuyo d'esso extraxio las mencionadas Aguas; ante d'nd paraxo  
 y d'igo que el referido d'esso se substantio y determino definitiua  
 mente con audienzia, y Citacion vltima y otras paraxes en el dia  
 veynte y ocho de febrero de este año; cuya sentençia se ha de aver  
 y d'icacion para su execucion varias providençias; por lo que con  
 viene al derecho de los d'ellos mi paraxes, y en guarda del para  
 esto subscrito, remelidre testimonio delatido v'stro expediente  
 con yntencion aca letra de la citada sentençia: A d'nd pido y d'igo  
 mande que por el presente d'no remede el mencionado testimonio  
 no, para los referidos fines, que en la Justicia que pido y d'igo

Juan Varr

Auto

de presentada, Deie a otra parte el Testimonio que pide v'lo que  
 constare, y fuere v'loar: Comandó, y firmo el señor d'no  
 de Helguera, y Carranza, Abogado de los Reales Consejos Alcalde  
 mayor de esta villa de S'ntoago y Justicia, a veynte y siete de  
 Mayo de mill y ochocientos ochenta y dos. Dox, fe = d'no de Helguera  
 Antonio Manuel Josef Pastor

Como lo Relacionado en Contra, y mas por menor parece y es  
 de ver de los mencionados Autos, y Expediente, y lo Copiado  
 con acuerdo con el d'no de Helguera y Dox, fe = d'no de Helguera  
 en mi oficio, y d'no



Clase de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Comitativa de lo mantado en el Año proximo de  
el presente en diez foros del sello quarto mayor q  
sino y fante en esta Exzerada villa de Buitrago en  
Reynna y uno vellays de mil setecientos ochenta y  
Enm<sup>do</sup> = libreaon los Autos = for = vale

*Encomendado*

*Namuel Torre*  
*Doctor*



TO, VEINTE  
AÑO DE MIL  
OCHENTA Y

o preynicatos soy  
arzo rorayon ylo  
a Buytrago en  
ros ochenta yfor-

8

9



Veinte maravedis.

61  
SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Pedro Sanz Vecino del Lugar de Orcaño, y Eugenio de Barragan del de  
Madaxos ambos de esta Jurisdiccion, como Alcaldes llamados de Regia-  
ra, y a nombre de las Justicias, Concejos, y vecinos de dhos Pueblos ante  
ynd de cimos que en veinte y ocho de Enero del año pasado de mil ve-  
tecientos ochenta y dos se dio y pronuncio sentencia en pluto, que  
siguieron dhos Concejos contra Manuela Moratin Viuda de Carlos  
Moximo, y herederos de este, sobre aporobechami. p<sup>o</sup>ribatibo de aguas  
y aplicacion de ellas aun Prado llamado Patagorda, con el agruaga-  
do de ocupacion de ciento texeno valdio, mandando la ystitucion  
de este al comun en el termino de ocho dias con demolicion de la cer-  
ca o paxer, que tenia, asta desarlo en el estado y ser anterior a la fa-  
brica de dha paxer, condenando al dueño del Prado en quatrocientos r.  
de v<sup>o</sup> aplicados a los demandantes por razon de daños, en ciento y veint-  
te r. mas por la introduccion de aguas del arroyo de las Chozetas al  
expresado Prado Patagorda, todo conforme a la R.<sup>o</sup> Egecutoria de la R.<sup>o</sup> Chas-  
tilleria de Vall.<sup>o</sup> del año pasado de mil seycientos ochenta y tres, al p<sup>o</sup>ribi-  
legio de mil quatrocientos y seis, a la R.<sup>o</sup> Provision de mil setecientos  
cinquenta y cinco, referente a los capitulos concordados, y expresos  
en ella, en el modo que lo refiere dha sentencia, con remision a los  
p<sup>o</sup>ribados documentos, de la q<sup>o</sup> testimonialda hacemos presentacion  
en forma: Y atendiendo a que la expresada Viuda y herederos, y dema-  
participes del Prado no han dado obxerancia ni cumplim<sup>o</sup> a lo man-  
dado en dha sentencia, por haben mantenido y mantenen la ciuda  
paxer sin demolicion, y haben introducido aguas en el referido pra-  
do, tomadas del mencionado arroyo de las Chozetas, en perjuicio  
notorio del comun, acua imitacion y egeemplo lo ha practicado tam-  
bien Fran.<sup>o</sup> Martin Vecino de Orcaño en su Prado llamado de Uca-  
tillo; y como no es justo ni tolerable la condescendencia atan crea-  
dos daños, y minus la paciencia a sufrir contrabencios  
tos egecutoriados en tribuna. superior, para  
males, y proporcionar a  
trabentous. Sup. a r<sup>o</sup>mos y m<sup>o</sup>

lo prado paragonada desen, y pongan el terreno, valdho usurpado,  
 e introducido en su prado en el sen anterior y antiguo por venu-  
 ficio del comun, demoliendo la pared, que le circula, y nombrando  
 para el señalam.<sup>to</sup> del terreno aplicable al comun inteligentes  
 practicos, que lo declaren; y que en ninguna ocasion ni tpo so-  
 men ni recolan aguas de mencionado arroyo de las choras  
 para riego del espresado prado, extendiendo la providencia en  
 esta parte al de el referido Sr. Martin, con aperturim.<sup>to</sup> a  
 todos de multas, penas, y demas, que conaxponde en toda ca-  
 sosq. se experimente contravencion; cometiendo la practica  
 de estas diligencias para que se formalicen en modo seguro  
 y permanente al presente actuante, o aqui en sea del judicial  
 agrado, por sea asi justicia, costas juramos &c

Pedro Sanz

Sr. D. Manuel Gil  
 Dn. y p. lo r.

Autoz Por presentado con el Testimonio que acompaña, los Interesados  
 participen el prado que se refiere se paragonada, de un arroyo de Segun-  
 do dia Nombre por su parte persona inteligente, q. Xunta con  
 la que elijan los Pueblos de Torcaso, Jiuadarcos, para en señalar  
 y reconocer el terreno usurpado al comun, eynaxolucido  
 en aquella Porción, el qual se le reintegre dexandol  
 en su estado que antes tenia, y demoliendo la pared  
 que enubiere Cercado, acuyo fin, y para que todo seaga  
 conaxar por dilid.<sup>o</sup> que acrediten su cumplimiento, sea  
 comision varante al presente n.º q. presentara dicha dilid.<sup>a</sup>  
 de reunigro y reunicion, y nombrara torcaso por un en caso  
 de discordia seloque lo sean por las partes; jaerte efecto  
 selvire Despacho en la forma regular. Comandando y firmo el  
 Sr. Licenciado D. Juan del de Echegoyen Obogado de  
 esta Villa de Buziazaq



Gete mara dia

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

40- y materia, asiente y seis de abril en mill Setecientos y cinco de fe,  
y mandaron mandos (Suñes) Serrequienos a los condados y naves  
en el dho Puerto de Patagorda cumplari, obrenen, y guarden lo sumario  
de por las Senctas que incluye el testimonio presentado. Real,  
41- ejecutoria, Privilegio, y real provision en ella mencionada  
Sin otorgar las aguas con ningun moaivo, ni ellos, ni otra pen.  
alguna, vajo la pena de ser castigados con el rigor de Corri-  
pond a Arumalicia =

*Diego de Legorreta*

*Manuel Josef Pastor*

Dicho Doyfee no que en cumplimiento de lo mandado en el auto antece  
dente ay a su vez se pongo yano sume fecho vari el auto de dho  
para este lugar de Torcaedo abone el lugar como alca diez de un  
mana, y por que conre vengo la presente que firmo =

*Pastor*

Otra: Asimismo Doyfee que aviendo pasado acompañado de Pedro de  
y Eugenio de Dargos Alcalde y los señores de Torcaedo, y ma  
daron al dho que llaman de Patagorda en el mismo dia que  
cota en la diligencia mas y inmediata, se reconoció el  
puera vel, y su trapias el dho... el comun  
cluso y nombrado de...

la ex el Agua que vaxa del Arroyo de las Chorreras, y llega  
con ella el curado Pablo de Paragorda, para extra vna sequera  
por la qual entoncez entravan en el las aguas, que las tomava  
el mismo arroyo quedando las con Curso Regular y por  
que an conite pongo la experiencia dilig<sup>a</sup> que s<sup>o</sup>mo =

Manuel Josef  
Pastor

En el mismo dia hize saber a el dho <sup>no</sup> el auto mi y mediano  
a Manuela Maran, viuda de Carlos Moreno vecina de este  
Pueblo de Torcajo una de las yncertadas parteras de dicho Pueblo  
de Paragorda en su persona doy fe =

Pastor

En el mismo dia estando en el dho dia alavilla de Paragorda  
por ley el referido anterior auto a el dho Juan Moral, Juan  
Mora, eutrobio Sana, Pedro Leran, Manuel Moreno, y Raphael  
Sanzaleri y por que conite pongo la experiencia que s<sup>o</sup>mo =  
Festado = feliz sanz = no vale =

Pastor